

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas, una de **CONTRATO DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL (SUMINISTRO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN)** (en adelante, el "Contrato"), que celebran de una parte la empresa **CONTUGAS S.A.C.**, (en adelante el "Concesionario o la Distribuidora"), con Registro Único de Contribuyente N° 20519485487, con domicilio en Jirón Doménico Morelli N°150, piso 8 oficina 801 torre 2 del centro comercial "La Rambla", Distrito de San Borja, Lima, representada por el Señor Alvaro Amaya Contreras identificado con Carnet de Extranjería N° 001190758, según poderes inscritos en la Partida N° 12165013 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima Callao, y de la otra parte la empresa **GAZ ET L'ENERGIE S.A.C.** (en adelante, el "Consumidor) con domicilio en Av. Armendariz 480 Piso 2, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderado, señor Erick Portuguez Echegaray, identificado con DNI N° 10299824 con poderes inscritos en la Partida N° 12342211, del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Las empresas mencionadas precedentemente podrán ser indistintamente denominadas la "Parte" o colectivamente denominadas las "Partes" a lo largo del presente Contrato, y lo suscriben bajo los términos y condiciones detallados a continuación.

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

- 1.1. El Concesionario, en virtud de lo dispuesto en el Contrato BOOT y en el Reglamento de Distribución, es el distribuidor exclusivo para prestar el servicio de distribución de gas natural por red de ductos en el departamento de Ica.
- 1.2. El Consumidor es una empresa cuya actividad principal es dedicarse a la actividad generación eléctrica conforme con las leyes aplicables y como consecuencia de sus actividades se encuentra interesado en contratar con el Concesionario el servicio de distribución de gas natural por red de ductos.
- 1.3. Que, el Consumidor requiere de acuerdo con las proyecciones realizadas, un suministro diario contratado por la cantidad de 31.686.00 MMBTU en Modalidad de Contratación en Firme, la reserva de capacidad de transporte en Modalidad de Contratación en Firme será de 29.50 MMPCD (Std) y la reserva de capacidad de distribución en Modalidad de Contratación en Firme por un volumen de 29.50 MMPCD (Std) volúmenes aproximados que se utilizará para la generación eléctrica conforme se detalla en el Anexo B del Contrato. Lo anterior corresponde a un factor de despacho diario aproximado del 50%. Asimismo, el Consumidor requiere hasta una Cantidad Diaria Máxima de 37.50 MMPCD (Std) en caso sea despachado por el COES, eventualmente, con un factor de despacho diario mayor que el 50%, Esta mayor capacidad diaria será suministrada dentro de la capacidad Interrumpible definida en el Anexo B, en las condiciones que las Partes reconocen como servicio Interrumpible.
- 1.4. Que, el Consumidor se encuentra interesado en asegurar la provisión del volumen de gas natural indicado en el numeral 1.3 tal como se define en el Anexo B, mediante la contratación del suministro, transporte y distribución de gas del mismo en



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Modalidad Firme, conforme dicha modalidad se encuentra definida en las Normas del Servicio de Transporte y Distribución a la fecha de firma del Contrato.

- 1.5. Que, el Consumidor se encuentra interesado en asegurar una provisión adicional al volumen de gas natural indicado en el numeral 1.3 tal como se define en el Anexo B del Contrato, mediante la contratación del suministro, transporte y distribución de gas del mismo en Modalidad Interrumpible, conforme dicha modalidad se encuentra definida en las Normas del Servicio de Transporte y Distribución a la fecha de firma del Contrato. Este volumen adicional estaría previsto para una futura etapa de la central termoeléctrica de Humay en la que se duplicarían las instalaciones de la misma.
- 1.6. Que, el Consumidor se encuentra interesado en asegurar la provisión del volumen de gas natural indicado en los numerales 1.4 y 1.5 precedentes, para su planta generación eléctrica denominada "Humay", localizada en el Sector Media Luna, Predio San Pedro A con Unidad Catastral 076799 y partida electrónica N°11013939, Distrito Independencia, Provincia de Pisco, Departamento de Ica (en adelante el "Predio"),


Las Partes acuerdan atribuir a los términos en mayúsculas y abreviaturas empleados en el presente Contrato, el significado que tienen en las normas mencionadas en la Cláusula Primera y en el Contrato BOOT, con excepción de aquellos casos en los cuales mediante el presente Contrato se le otorguen un significado o contenido distinto. En caso se atribuyan definiciones diferentes o contradictorias entre las definiciones contenidas en los documentos señalados en la Cláusula anterior y el presente Contrato, para los efectos del presente Contrato prevalecerán las definiciones contenidas en el Contrato y en el Reglamento y supletoriamente las Normas del Servicio de Transporte y Distribución a la fecha de firma del Contrato.

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO

Para efectos de cumplir con el objeto de este contrato, la Distribuidora prestará, en forma continua, confiable y oportuna, al Consumidor, la distribución de Gas Natural mediante el Sistema de Distribución ("Distribución"), el Transporte ("Transporte") y el Suministro de Gas Natural (el "Suministro"), servicios determinados en el **Anexo A y B** y que serán prestados de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato, el Reglamento y demás normas que resulten aplicables (todos los servicios en conjunto se denominará "Servicio de Distribución" o "Servicio").

Asimismo, toda vez que el Servicio de Distribución materia del presente Contrato es uno de carácter regulado, el presente Contrato se regulará por las normas legales, reglamentos y resoluciones que le resulten aplicables, que sean aprobadas por las autoridades competentes de tiempo en tiempo.

El Concesionario deberá prestar el Servicio de Distribución con la debida diligencia, actuando como un operador responsable y prudente conforme con las prácticas generalmente aceptadas en la industria del gas.





La contraprestación por el Servicio de Distribución se ceñirá a lo establecido en el presente Contrato, el Contrato de Concesión, el Reglamento y demás normas del Ministerio de Energía y Minas o procedimientos de OSINERGMIN que resulten aplicables.

CLÁUSULA TERCERA: CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN

3.1 El Servicio de Distribución objeto del presente Contrato se establece en base a las modalidades de contratación y de conformidad con las características establecidas en el Reglamento y las Normas del Servicio de Transporte y Distribución a la fecha de firma del Contrato y los volúmenes indicados en el Anexo B.

3.2 Con excepción de lo previsto en las Normas del Servicio de Transporte y Distribución a la fecha de firma del Contrato, en las Normas de Despacho que resulten aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, el Servicio prestado bajo el presente Contrato no estará sujeto a reducción ni interrupción por parte del Concesionario.

3.3 Las Partes declaran conocer las condiciones de funcionamiento a las que está sujeto el Servicio de Distribución según el Reglamento, las Normas del Servicio de Transporte y el Contrato BOOT. Asimismo, el Consumidor declara que el Gas Natural que es distribuido a través del presente Servicio se utilizará en sus instalaciones descritas en el numeral 1.6 precedente y utilizado exclusivamente para las actividades descritas en el numeral 1.2 precedente, no pudiendo ser utilizado en el desarrollo o proceso productivo de cualquier otra actividad, salvo que el marco regulatorio autorice lo contrario.

3.4 Los volúmenes indicados en el Anexo B objeto del presente Contrato serán de uso exclusivo del Consumidor, salvo que el marco regulatorio autorice lo contrario.

CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

4.1 El Concesionario prestará, de manera continua, confiable y oportuna, el Servicio de conformidad con las cláusulas y condiciones establecidas en el presente Contrato, así como las disposiciones contenidas en el Reglamento, normas técnicas aplicables y, siempre que no se opongan a las disposiciones anteriores, en los anexos del presente Contrato. Por su parte, el Consumidor se compromete a pagar la Contraprestación por el Servicio contratado hasta por las cantidades previstas en el **Anexo B**, primero utilizando la capacidad en Modalidad Firme y en segundo término de requerirse por parte del Consumidor la capacidad en Modalidad Interrumpible, que será calculada conforme se indica en el referido Anexo del presente Contrato. En cuanto al Transporte que prestará el Concesionario se aplicará lo estipulado en la Cláusula Novena del presente Contrato.

4.2 El Consumidor será responsable de ajustar sus consumos al volumen horario autorizado por la Concesionaria para el Servicio contratado conforme al Anexo B. De no atenderse lo previsto en el presente numeral y haberse probado técnicamente que el incumplimiento del Consumidor afecta la capacidad de la Distribuidora de cumplir sus obligaciones con el resto de sus clientes, pone en peligro la operación del Sistema de Distribución, o es de naturaleza repetitiva, deliberada o sistemática; corresponderá la aplicación de las penalidades previstas en la cláusula Décimo Sexta del presente Contrato. Tomando en cuenta que los volúmenes horarios pueden variar de acuerdo al Despacho del COES, el Consumidor en caso que se requiera un volumen horario



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten number 579]

diferente al aprobado en la Solicitud de Viabilidad de Suministro, deberá solicitar previamente la autorización a el Concesionario. Para este fin, el Consumidor comunicará a la Concesionaria el despacho horario que le asignará el COES en la programación mensual, semanal y diaria de la generación del SEIN. Para hacer claridad, el Consumidor no podrá hacer uso de una mayor capacidad horaria a la aprobada en su Solicitud de Viabilidad, hasta cuando se tenga de manera formal la autorización por parte del Concesionario.

4.3 El Consumidor podrá efectuar Nominaciones por un volumen inferior al Servicio Contratado Diario consignado en el **Anexo B**. Sin embargo, en lo que corresponde al pago de la Contraprestación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Contrato.

4.4 Las Partes declaran conocer y acuerdan cumplir, en lo que corresponda a cada una de ellas, las condiciones técnicas, de calidad y seguridad a las que está sujeto el Servicio según el Reglamento, el Contrato de Concesión, las normas técnicas aplicables, así como los anexos se integran al presente Contrato y siempre que estos últimos no se contradigan con las primeras.

4.5 El Consumidor es responsable de proporcionar e instalar la Acometida y los equipos que la conforman, pudiendo contratar con el Concesionario los servicios asociados a ello conforme a lo establecido en las normas aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, la Distribuidora será la única que podrá intervenir, utilizar o realizar cualquier tipo de actividad sobre el Sistema de Distribución, conforme a lo previsto en el Reglamento y demás normas técnicas, de seguridad y ambientales que resulten aplicables.

4.6 Las Partes acuerdan que el Consumidor deberá cancelar cualquier importe que adeude a la Distribuidora en virtud del Contrato en la cuenta bancaria en el Perú que indique el Concesionario, dentro de los plazos y conforme a los mecanismos previstos para tal efecto en el presente Contrato. El depósito efectuado en dicha cuenta tendrá para todos los efectos el carácter de pago de la contraprestación y demás obligaciones asumidas bajo este Contrato.

4.7 Las Partes, se comprometen a acatar las normas sobre medición establecidas en el presente contrato y sobre rango de presión establecidas en el Anexo A, con observancia de las disposiciones a las normas que apliquen al respecto.

4.8 El Consumidor se compromete a pagar, de ser el caso, los servicios adicionales que pudiera solicitar el Concesionario, en la forma y metodología en que éstos se encuentren regulados por OSINERGMIN o, en su defecto, sean pactados por las Partes, según corresponda.

4.9 El Consumidor no podrá destinar el Gas Natural (a) para usos distintos a los indicados en el presente Contrato o (b) a un lugar distinto del Predio y/o instalaciones para los cuales se brindan los Servicios, salvo previa autorización expresa de la Distribuidora que no podrá ser negada injustificadamente, o salvo por situaciones previstas y autorizadas por las normas aplicables. El Consumidor mantendrá indemne al Concesionario de las penalidades, sanciones y acreencias probadas que se generen por no informar oportunamente del nuevo uso y/o punto de entrega que tendrá el Gas



579



Natural; así como cualquier sanción, penalidad o acreencia probada que reclame un tercero a la Distribuidora como consecuencia del cambio del uso y/o punto de entrega del Gas Natural efectuado por el Consumidor.

4.10 El Consumidor deberá solicitar a la Distribuidora la aprobación del consumo en exceso de las cantidades previstas en el Anexo B, de acuerdo a los plazos establecidos en las normas aplicables o, en su defecto, en plazos definidos por el Concesionario. De ser el caso, el Concesionario solicitará mayor cantidad de suministro de Gas Natural con el Productor y de capacidad en el Servicio de Transporte con el Transportista (de ser aplicable), en función de ello se definirá la viabilidad de la solicitud y el plazo para el inicio de las entregas de la capacidad adicional solicitada.

4.11 El Consumidor podrá contratar la ampliación de la estación de medición y de regulación con el Concesionario. Para tal efecto, el Consumidor y la Distribuidora deberán acordar la contraprestación por dicho servicio, la misma que deberá ser pagada por el Consumidor según lo acordado con la Distribuidora y dentro de los alcances de las leyes, normas y procedimientos aplicables.

4.12 A razón de los contratos de suministro suscritos entre el Concesionario y el Productor, elevado a escritura pública con fecha 26 de marzo del 2010 ante el Notario Público de Lima Doctor Alfredo Paini Scarpati (el "Contrato de Suministro"), se permite la aplicación del mecanismo de Recuperación de Cantidades Diferidas, dicho beneficio es aplicable al Consumidor en los mismos términos y condiciones establecidos en el Contrato únicamente para el Suministro de gas exceptuando el transporte y la distribución.

4.13 Se define como Capacidad Reservada Diaria (en adelante "CRD") al Porcentaje de Reserva Diaria (en adelante "Porcentaje de Reserva Diaria") descrito en la cláusula 20.3 multiplicado por la Cantidad Diaria Contractual de Suministro del Anexo B en Modalidad Firme (en adelante "CDC") por los días de Suministro efectivo en el respectivo mes de contrato. Es decir, es la cantidad mínima que el Consumidor está obligado a pagar al Concesionario, de acuerdo a lo definido en la Cláusula 20.3 del Contrato. La capacidad reservada diaria ("CRD") corresponde a los volúmenes de suministro, transporte y Distribución en calidad de Firme que el Consumidor requiere como mínimo para el desarrollo de su Proyecto.

4.14 Las Cantidades Diferidas tal como lo establece el Contrato de Suministro, es el volumen de Suministro de gas pagado y no tomado por el Consumidor como consecuencia de aplicar lo previsto en la Cláusula 20.3 del contrato. Si por causas imputables al Consumidor, este no tomase en cualquier mes del Contrato de Suministro como mínimo la CRD, el Consumidor deberá pagar al Concesionario por el Suministro de gas faltante hasta completar la CRD de ese mes de contrato.

4.15 Se define como Periodo de Recuperación de Cantidades Diferidas (en adelante "PRCD") al periodo de seis (06) meses del Contrato de Suministro siguientes al mes de Contrato en el que el Consumidor realice el pago de cualquier Cantidad Diferida de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4.16.

4.16 El Consumidor tendrá derecho a recuperar las Cantidades Diferidas, dentro del PRCD y en el orden cronológico en que se generaron, esta recuperación se hará con



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

073

las cantidades de Suministro de gas tomadas en exceso a la CRD, los cuales no podrán superar la cantidad diaria de Suministro descritos en el Anexo B por los días de Suministro efectivo en el respectivo mes de contrato, salvo autorización expresa del Concesionario. Si al vencimiento del presente Contrato quedasen Cantidades Diferidas pendientes de recuperación, el Consumidor podrá recuperar las cantidades correspondientes posteriormente a dicho vencimiento, dentro de un plazo máximo de seis (06) meses.

4.17 Se define como Periodo Carry Forward (en adelante "PCF") al periodo de seis (06) meses del Contrato de Suministro posteriores al mes de Contrato en el que se realicen consumos en exceso de la CRD que sean pagados.

4.18 Las cantidades diarias de Suministro de gas descritos en el Anexo B por los días de Suministro efectivo en el respectivo mes de contrato, tomadas en exceso de la CRD en un mes de Contrato y que sean pagadas serán deducidas, dentro del PCF y en el orden cronológico en que se generaron, de la CRD a los efectos de la aplicación del numeral 4.14 y 4.16.

4.19 De acuerdo a los términos y condiciones del Contrato de Suministro, y a menos que se produzca un hecho que configure Caso Fortuito o Fuerza Mayor, el Concesionario pondrá a disposición del Consumidor el gas en el Punto de Recepcion, de acuerdo a los términos establecidos en el presente Contrato las cantidades definidas como Modalidad en Firme según Anexo B. Si por causas distintas al Caso Fortuito o Fuerza Mayor, el Concesionario no pusiera a disposición del Consumidor en el Punto de Recepcion, el ciento por ciento (100%) de la Cantidad Nominada para ese día conforme a los términos de este Contrato, en adelante CDOP (Cantidad-Delivery-or-Pay), el Concesionario deberá pagar al Consumidor el ciento por ciento (100%) del precio de Suministro multiplicado por las cantidades de gas que el Concesionario no hubiera puesto a disposición del Consumidor hasta completar dicha CDOP, más el costo del servicio de transporte y distribución de dicho gas. Esta penalidad no operara en el caso que el Concesionario, a pesar de lo anteriormente señalado para un determinado día de Contrato, logren poner a disposición del Consumidor el gas, sin que el Consumidor tenga reducciones en el Suministro, Transporte y Distribución de gas en su planta respecto a los volúmenes nominados para ese mismo día.

CLÁUSULA QUINTA: PLAZO Y DURACIÓN

5.1 El presente Contrato iniciará su vigencia en la fecha de suscripción del mismo y se mantendrá vigente durante un plazo de Veinte (20) años contados a partir de la fecha de Inicio de la Prestación del Servicio, sin perjuicio o no de las nominaciones por parte del Consumidor, según lo indicado en el Anexo B. La renovación del Contrato Definitivo se realizará de manera automática por periodos adicionales de cinco (5) años, salvo que el Consumidor manifieste su intención de no renovar el mismo con una anticipación de seis (06) meses a la finalización del plazo o a la finalización de cada periodo de renovación.

5.2 La fecha de Inicio de la Prestación del Servicio bajo la modalidad firme se producirá el 31 de Julio del 2019 para lo cual debe haberse realizado la primera Nominación, previa entrega de la garantía establecida en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato.





5.3 A su vencimiento, el Contrato, incluyendo las prestaciones a cargo de las Partes bajo el mismo, quedará automáticamente resuelto al finalizar el período establecido en el acápite 5.1. Las Partes dejan constancia que las obligaciones a cargo de cada una de ellas surgidas, existentes o devengadas con anterioridad a la fecha de finalización del presente Contrato, se mantendrán vigentes respecto de ellas hasta su total cumplimiento. La renovación del presente Contrato será automáticamente por periodos adicionales de 5 años, salvo que el Usuario manifieste su intención de no renovar el Contrato con una anticipación de 30 días a la finalización del plazo o a la finalización de cada periodo de renovación.

La renovación estará condicionada a:

- Disponibilidad de Suministro de Gas Natural por parte del Productor. Para tal efecto no se considerará el suministro de Gas Natural para Consumidores Regulados dentro de la CDC1 que contempla el Contrato de Suministro. En caso de indisponibilidad de suministro de Gas Natural por parte del Productor, ésta deberá ser fundamentada.
- Disponibilidad de capacidad de Transporte que tenga contratada el Concesionario con el Transportista. En caso de indisponibilidad de capacidad de transporte, ésta deberá ser fundamentada. Esta condición será aplicable sólo si el Consumidor no acredita contar con Capacidad de Transporte Disponible contratada que pueda utilizarla.
- Renovación de garantías a favor de la Distribuidora por parte del Consumidor.
- La aceptación por parte del Consumidor de condiciones que podrían afectar la prestación del Servicio, que se contemplen en el contrato de la Distribuidora con el Productor, respectivamente, distintas a las previstas en el presente Contrato.

5.4 Adicionalmente para el caso del volumen en Modalidad en Firme para el Suministro, Transporte y Distribución, en caso de que el Consumidor, no cumpla con efectuar la primera Nominación en el plazo máximo previsto en el 5.2, siempre que se cuente con la disponibilidad del Suministro y capacidad de distribución necesaria para la prestación del Servicio bajo el Contrato, según corresponda, el Concesionario procederá al cobro de la correspondiente Contraprestación ascendente a la suma de la facturación de un periodo, tomando en consideración el porcentaje DE Reserva Diaria de la cláusula 20.3 multiplicada por la Cantidad Diaria Contractual (CDC) prevista en el Anexo B para un mes calendario; con excepción del cobro por Transporte que se regirá por lo estipulado en la Cláusula Novena. Luego de transcurrido el plazo de los dos (2) meses, sin que el Consumidor hubiese efectuado la Nominación, la Distribuidora estará facultada a resolver de pleno derecho el Contrato, supuesto en el cual el Consumidor deberá pagar la penalidad prevista en este numeral, respaldadas por la garantía de la cláusula Décimo Sexta. Esta cláusula no aplica en caso de fuerza mayor debidamente acreditada y aprobada por el Concesionario.

A efectos de evitar dudas, se deja expresamente establecido que en caso el Consumidor cumpla con efectuar la primera Nominación conforme al numeral 5.3 o 5.4, según sea el caso, y cumpla con efectuar el pago de la Contraprestación por los Servicios, el presente Contrato no podrá ser resuelto aun cuando el Consumidor no consuma los volúmenes de Gas Natural nominados.





5.5 A efectos de evitar dudas, se deja expresamente establecido que el Consumidor no se encontrará obligado a efectuar la Nominación a que se refiere el numeral 5.2 y, en consecuencia, no se podrá iniciar la prestación del Servicio ni mucho menos resolver el Contrato en los términos establecidos en el numeral precedente en caso este Servicio no se encuentre disponible para el Consumidor hasta por las cantidades que se detallan en el **Anexo B** y en los términos previstos en este Contrato.

CLÁUSULA SEXTA: PUNTO DE RECEPCIÓN

Dejado en blanco intencionalmente por las partes.

CLÁUSULA SÉPTIMA: PUNTO DE ENTREGA

7.1 El Concesionario pondrá a disposición del Consumidor en el Punto de Entrega que se indica en el Anexo A, los volúmenes de Gas Natural contratados bajo las modalidades establecidas en el Anexo B, con un Poder Calorífico Bruto que no podrá ser inferior a 8,800 Kcal/m³ ni superior a 10,300 Kcal/m³, conforme a lo establecido en las Normas del Servicio de Transporte y a una presión no inferior a la establecida en el Anexo A.

La presión en los Puntos de Entrega será la resultante de la presión de entrega del Transportista al Concesionario menos la pérdida de carga normal y teniendo en consideración las instalaciones y equipos que forman parte del Sistema de Distribución, y de acuerdo a los volúmenes requeridos por el Consumidor y autorizado al mismo hasta los 829.684 m³ Std/día la cual no deberá estar afectada por ningún otro parámetro más que el mencionado. Conforme a lo detallado en la Solicitud de Factibilidad presentada por el Consumidor en su oportunidad, la presión de entrega por parte del Concesionario en la instalación de la planta donde se ejecutará el Proyecto, será de acuerdo a lo establecido en el Anexo A.

El Consumidor no está obligado a recibir el Gas Natural cuyo Poder Calorífico Bruto fuera inferior a 8,800 Kcal/m³ Std ni superior a 10,300 Kcal/m³ Std o que se encuentre fuera de las especificaciones del Gas Natural establecidas en el Anexo A para el Punto de Entrega. En tanto que a través de la infraestructura que forma parte del Sistema de Distribución se atienden los consumos de Gas Natural del Consumidor, el Concesionario será responsable por la variación del Poder Calorífico Bruto que pudiera haberse generado dentro de la misma en la medida que las mismas le resulten imputables.

Sin embargo, el Concesionario se compromete a mantener un balance energético, teniendo el Consumidor el derecho a recibir la energía entregada al Concesionario en el Punto de Recepción, aceptando ajustes en las inyecciones subsiguientes de Gas Natural. El Concesionario se compromete a entregar al Consumidor la información necesaria para el cálculo de dicho balance energético.

7.2 El Concesionario será responsable de los daños que pudiera causar a la Acometida del Consumidor, la entrega de un Gas Natural que no cumpla con las especificaciones señaladas en el Anexo A.

El Consumidor definirá la presión de salida de la Estación de Regulación y Medición (ERM) en el rango que permita una operación segura de sus instalaciones.





7.3 El Consumidor será responsable de realizar el mantenimiento de su Acometida de acuerdo a su Plan de Mantenimiento, el que deberá ser aprobado por el Concesionario; y de la operación y mantenimiento de las Instalaciones Internas de conformidad con los procedimientos y manuales operativos que tenga establecidos para dicho fin. En el supuesto que el Consumidor tome conocimiento respecto de cualquier situación anormal vinculada con sus instalaciones que razonablemente pueda generar complicaciones o afectaciones al Sistema de Distribución, éste se encontrará obligado, bajo responsabilidad, a comunicar este hecho al Concesionario inmediatamente haya tomado conocimiento del mismo. Adicionalmente, el Consumidor deberá reportar el mantenimiento de la Acometida al Concesionario de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Distribución. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Distribución, las actividades de operación de la Acometida son de exclusiva responsabilidad del Concesionario.

7.4 El Concesionario transfiere al Consumidor, en el Punto de Entrega, el riesgo, responsabilidad y custodia del Gas Natural objeto de la prestación del Servicio.

CLAUSULA OCTAVA: CANTIDADES

8.1 La capacidad establecida en el Anexo B para el Transporte y la Distribución son aquellas que el Concesionario está obligado a entregar al Consumidor en el Punto de Entrega y correlativamente la obligación del Consumidor de pagar la respectiva Contraprestación hasta por tal capacidad establecida en el Anexo B, independientemente del volumen efectivamente nominado y/o consumido. Dichas capacidades son aquellas definidas en la Normas del Servicio de Transporte como Capacidad Reservada Diaria las que deberán ser pagadas por el Consumidor según al régimen normativo aplicable a cada una de ellas.

La Capacidad Reservada Diaria de Transporte y Distribución será pagada sin tener en consideración el uso efectivo de la misma por parte del Consumidor. Para el caso del pago de la Reserva de Capacidad Diaria se aplicará lo establecido en la Cláusula Novena. En todo caso la Cantidad Máxima Diaria contratada establecida en el Anexo B no podrá ser excedida salvo lo definido en la cláusula 4.10.

8.2 El Consumidor no podrá tomar del Sistema de Distribución volúmenes de Gas Natural superiores a los volúmenes máximos diarios autorizados en el Anexo B para cada Día Operativo, teniendo en consideración las reprogramaciones efectuadas. El incumplimiento por parte del Consumidor a esta obligación facultará al Concesionario a aplicar el Cargo por Reserva de Capacidad correspondiente, el Cargo por Uso aplicable, de ser el caso, las penalidades y medidas establecidas en las Normas del Servicio de Transporte, Normas de Despacho, Reglamento de Distribución, y en el presente Contrato, sin perjuicio de requerir al Consumidor, de ser el caso, el pago de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al Concesionario o a terceros, debidamente comprobados y que hayan sido consecuencia directa de dicho incumplimiento.

8.3 Las Partes declaran que los volúmenes contratados estarán referidos a los volúmenes a entregar en el Punto de Entrega, independientemente de la mezcla de gases que se produzca en el Sistema de Distribución dentro de los rangos permitidos por las Normas de Servicio de Transporte o las normas que resulten aplicables.



El Consumidor no podrá solicitar y/o el Concesionario no autorizará cantidades mayores a las máximas diarias indicadas en el Anexo B para cada Día Operativo.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes para los efectos del presente acápite se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 40° de las Normas del Servicio de Transporte.

CLÁUSULA NOVENA: TARIFA Y FACTURACIÓN

9.1 El Consumidor pagará al Concesionario, con relación a la planta de generación eléctrica denominada "Humay", lo siguiente: (i) el monto correspondiente al servicio de distribución, respecto del Servicio Contratado Diario de Distribución – Comercialización hasta por el volumen previsto en el Anexo B; (ii) el precio por el Suministro hasta por la cantidad prevista en el Anexo B, según las condiciones establecidas en el Contrato de Suministro; y (iii) el monto resultante por la cantidad reservada diaria de transporte hasta por la cantidad prevista en el Anexo B, según las condiciones establecidas en el contrato celebrado entre el Concesionario y el Transportista.

Es importante aclarar, que las tarifas y precios a aplicar para cada servicio en Modalidad en Firme e Interrumpible previstos en el Anexo B, de acuerdo a los términos del presente Contrato son: 1) El precio del gas en boca de pozo será el que defina el Productor como el precio para Generación Eléctrica según el Contrato de Suministro; 2) El precio de la capacidad de Transporte será el Costo Medio de Transporte por la Capacidad Reservada Diaria según el Contrato celebrado entre el Concesionario y el Transportista; y 3) El precio de la Distribución será el precio regulado correspondiente de acuerdo a la Categoría del Usuario. Las partes precisan que los servicios de transporte en firme serán pagados en función al Costo Medio de Transporte, el cual se calcula de la siguiente manera:

- La suma del monto facturado por el servicio de transporte firme e interrumpible que pague la Distribuidora al Transportista, además de los montos correspondientes a las facturas por la transferencia de capacidad de transporte en el Mercado Secundario.
- La suma de lo señalado en el punto anterior, se divide entre el volumen total transportado por la Distribuidora.

En tal sentido, la facturación por el servicio de transporte de gas natural será igual al producto del Costo Medio de Transporte, por el volumen contratado.

9.2 De acuerdo con lo dispuesto en el marco normativo aplicable, el Consumidor pagará al Concesionario la tarifa correspondiente a su categoría tarifaria.

De ser el caso, los precios aplicables serán actualizadas y/o ajustadas conforme a las fórmulas y procedimientos que se establezcan de acuerdo a la normatividad vigente.

9.3 El Concesionario podrá definir políticas comerciales que apoyen el desarrollo de proyectos en busca de mayor competitividad, mejorando las condiciones del Usuario dentro de los principios de Legalidad, No Discriminación y Libre Competencia.



ETM



9.4 Las facturas incluirán el monto correspondiente a la contraprestación por el Servicio y los demás cargos, descuentos, penalidades o compensaciones que resulten aplicables conforme lo previsto en las leyes aplicables y en el Contrato.

9.5 Las facturas serán emitidas mensualmente en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$) o en Nuevos Soles (S/.) y podrán ser abonadas por el Consumidor en esa misma moneda o en Nuevos Soles (S/.). La conversión a Nuevos Soles del monto a pagar se hará al tipo de cambio establecido conforme a la norma vigente.

9.6 Asimismo, el Concesionario discriminará en la factura los impuestos que son de cargo del Consumidor. Los impuestos creados o por crearse, de cargo al Consumidor según lo establezcan las normas aplicables, serán trasladados al Consumidor, en su exacta incidencia.

9.7 El Concesionario debe emitir y hacer llegar su factura al Consumidor por el Servicio prestado dentro de los primeros Cinco (05) Días del mes siguiente al que corresponda ser facturado. El vencimiento de la factura será a los quince (15) días de haber sido emitida de acuerdo a lo definido por la normatividad vigente. En caso el día vencimiento de la factura sea un día no hábil, se entenderá que la fecha de pago es el día hábil posterior al día de vencimiento. En el caso de demora en la emisión y entrega de la factura por parte del Concesionario se aplicará lo dispuesto en el artículo 27° de las Normas del Servicio de Transporte.

En caso que el inicio o la conclusión del Servicio se produzca en un día distinto al primero o último día del mes, respectivamente, será facturado por la fracción del mes correspondiente.

Las Partes acuerdan que el Consumidor deberá cancelar el importe de la factura emitida por el Concesionario en la cuenta bancaria según se detalla en el Anexo E del presente Contrato. La mora en el cumplimiento de las obligaciones a su vencimiento será automática, y sin necesidad de intimación.

9.8 El incumplimiento de pago de cualquier factura por el Servicio prestado bajo el presente Contrato por parte del Consumidor devengará intereses compensatorios sobre la porción impaga que será aplicable desde la fecha de vencimiento de la factura hasta su cancelación. A partir del décimo día se aplicará en adición a dichos intereses, el interés moratorio equivalente al quince por ciento (15%) de los referidos intereses compensatorios hasta que la obligación sea cancelada.

La tasa de interés compensatorio aplicable será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda extranjera (TAMEX) y la tasa promedio pasiva en moneda extranjera (TIPMEX) que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.

Este procedimiento será también aplicable a la devolución de lo pagado, por cualquier razón, en exceso por el Consumidor al Concesionario.

El Concesionario informará al Consumidor, cuando lo solicite, el tipo de interés establecido.

9.9 Cualquier reclamo del Consumidor basado en errores de facturación del Servicio, será resuelto según las normas aplicables para reclamos por parte de Consumidores



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

477

Independientes. El Concesionario no podrá exigir el pago de la parte de la factura sujeta a reclamo hasta que dicho reclamo sea resuelto.

Asimismo, las Partes acuerdan que todo monto pagado en exceso o en defecto estará sujeto al pago de intereses compensatorios y moratorios desde la fecha del pago en exceso, del vencimiento de la factura, o de la nueva fecha de pago (en caso de montos sujetos a reclamo), según corresponda. Dichos montos serán puestos a disposición del Consumidor o pagados por éste al Concesionario, según sea el caso, dentro de los cinco (05) Días siguientes a la notificación de la resolución que resuelve el reclamo o controversia y ordena la devolución.

9.10 La suspensión del Servicio por falta de pago se regirá por lo dispuesto en el Artículo 62 de las Normas de Servicio de Transporte y lo definido en el Anexo F.

9.11 En caso de algún cambio o ajuste contractual, normativo, legislativo, regulatorio u otro previsto por el Estado que implique modificaciones en las tarifas, precios aplicables u otros costos vinculados a este Contrato, en relación con el Suministro o la Distribución, el Consumidor asumirá en estricta proporción a su consumo dichos ajustes, los cuales serán reflejados en la facturación siguiendo la forma y metodología dispuesta por las normas aplicables.

9.12 En el caso en el que las medidas de carácter promocional con relación al suministro de Gas Natural sean modificadas, y ello conlleve a una modificación de los precios para el suministro, serán asumidos por el Consumidor, en estricta proporción a su consumo. Tales ajustes serán reflejados en la facturación siguiendo la forma y metodología dispuesta por las normas aplicables.

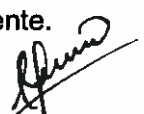
9.13. Conforme al Contrato de Fideicomiso de Flujos en Administración y Garantía Suscrito entre la Distribuidora y Scotiabank Perú S.A.A. (el "Fiduciario"), el Consumidor se obliga, a la suscripción del presente Contrato, remitir el formato de carta notarial (Anexo E) otorgando conformidad sobre la Cesión de Derechos y de Posición Contractual a favor del Fiduciario o de un tercero que el Fiduciario designe para sustituir a el Concesionario bajo el presente contrato de distribución y suministro.

CLÁUSULA DÉCIMA: EQUIPOS DE MEDICIÓN

10.1 Las mediciones del Gas Natural objeto del Servicio se realizarán en la Acometida mediante la Estación de Medición de propiedad del Consumidor, ubicada en sus instalaciones. Las mediciones del poder calorífico del gas natural se efectuarán empleando el cromatógrafo emplazado en la Acometida y de propiedad del Consumidor, en caso que el mencionado sistema se encuentre no operativo, se empleará uno alternativo que se encuentre ubicado en una locación cuya medición sea representativa respecto de gas natural entregado al Consumidor y que será acordado por las Partes.

10.2 Los valores de los volúmenes de gas natural obtenidos a raíz de las mediciones se establecerán en metros cúbicos estándar (m^3 Std) y se corregirán a condiciones de presión y temperatura estándar, siendo dichas condiciones $15^{\circ}C$ y a 101,325 Kpa respectivamente.











10.3 Las Partes declaran que, para efecto de la facturación del Servicio, las mediciones que serán tomadas en cuenta serán aquellas mediciones tomadas en el Punto de Entrega señalado en el Anexo A y corregidas a condiciones estándar. Asimismo, la verificación de los Sistemas de Medición y/o la corrección de mediciones inexactas se efectuarán conforme a lo dispuesto en las Normas del Servicio de Transporte o las normas que resulten aplicables.

10.4 El Concesionario será responsable de la operación de la Acometida, para lo cual se aplicará el procedimiento acordado incluido en los Anexos C y D. En ese sentido, las Partes reconocen que el Concesionario no será responsable por las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento del Consumidor de dicho procedimiento al no brindar al Concesionario las facilidades para el acceso a la Acometida. Caso contrario responderá por los daños y perjuicios que le cause al personal y/o bienes del Consumidor.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: DESBALANCES

11.1. La Parte que ocasione desbalances deberá abonar a la otra los costos, cargos y penalidades que resulten aplicables conforme lo previsto en las Normas del Servicio de Transporte y en las Normas de Despacho. Conforme lo previsto en el artículo 41 de las Normas del Servicio de Transporte, las penalidades serán aplicables sólo en caso que los desbalances de un Consumidor afecten la capacidad del Concesionario de cumplir sus obligaciones con el resto de sus clientes, pongan en peligro la operación del Sistema de Distribución, o sean de naturaleza repetitiva, deliberada o sistemática.

11.2 Los desbalances ocasionados por otros usuarios del Sistema de Distribución no otorgan derecho a las Partes a reclamo alguno entre ellas por restricciones ocasionadas por dichos desbalances, según lo establecido en las Normas del Servicio de Transporte, siempre que las Partes hubiesen actuado como operadores prudentes y diligentes de acuerdo a los estándares de la industria.

11.3 El Consumidor se compromete a mantener libre de daños al Concesionario por cualquier reclamo, acción, multa o perjuicio emergente de cualquier desbalance y operaciones no usuales o indebidas que hubiese ocasionado, de conformidad con la cláusula décimo segunda.

11.4 El Consumidor se compromete a incluir en su nominación las variaciones horarias significativas en su demanda dentro de un Día Operativo a fin de evitar la generación de desbalances en el Sistema de Distribución.

11.5 Cuando el Concesionario deba aplicar reducciones del Servicio causadas por desbalances generados por cualquier otro usuario en virtud de la protección del Sistema de Distribución y de los demás usuarios, éstas no podrán ser materia de reclamo ante el Concesionario por el o los usuarios que se vean directamente afectados con las reducciones efectuadas.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: PROCEDIMIENTO OPERATIVO

12.1 A los efectos de las Nominaciones de volúmenes de Gas Natural, así como de las confirmaciones, reprogramaciones y cualquier otra actividad operativa, las Partes deberán



[Handwritten signatures and initials]

cumplir con el procedimiento establecido en las Normas del Servicio de Transporte y las Normas de Despacho, cuando estas últimas se encuentren vigentes.

Resulta pertinente señalar que las Nominaciones que efectúe el Consumidor tienen como única finalidad el manejo operativo del despacho y balance del Sistema de Distribución y no el inicio de la prestación del Servicio. El inicio de la prestación del Servicio se rige por lo dispuesto en la Cláusula 5.1 del presente Contrato.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, el Consumidor será el responsable de ajustar sus consumos al volumen y modulación horaria autorizados por el Concesionario, así como por los perjuicios que una diferencia significativa de su consumo real frente a los consumos y modulación horaria nominados puedan ocasionar al Concesionario.

12.2 El Concesionario podrá reducir los volúmenes solicitados en exceso de la Cantidad máxima diaria prevista del Anexo B, para cada Día Operativo.

12.3 De acuerdo al artículo 47° de las Normas del Servicio de Transporte, cuando en situaciones de emergencia o crisis, el Concesionario tuviera que reducir o interrumpir el servicio previsto bajo este Contrato, será de aplicación el procedimiento establecido en dichas normas y en las Normas de Despacho, o en aquellas que resulten aplicables, no siendo responsable el Concesionario ante el Consumidor por reducciones del Servicio que deba realizar de acuerdo con lo dispuesto en las normas antes mencionadas en aras de preservar el buen funcionamiento del Sistema de Distribución.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: CALIDAD Y CONDICIONES TÉCNICAS DEL GAS NATURAL

13.1 El Gas Natural puesto a disposición del Consumidor por el Concesionario en el Punto de Entrega deberá cumplir con las especificaciones de calidad y las condiciones técnicas previstas en el Anexo A y, supletoriamente, en las Normas del Servicio de Transporte y demás normas que resulten aplicables. Asimismo, deberán tener en consideración las condiciones de entrega del Gas Natural por parte del Concesionario de Transporte.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: CESIÓN

El Consumidor no podrá ceder los derechos y obligaciones emergentes del presente Contrato sin la previa y formal autorización del Concesionario por escrito, la misma que no será denegada sin causa justificada.

Sin perjuicio de lo antes señalado, las Partes podrán en todo momento ceder su posición contractual bajo el presente Contrato a sus empresas vinculadas y/o para efectos del financiamiento del Sistema de Distribución, según corresponda. En tal sentido, las Partes podrán en cualquier momento ceder, para efectos del financiamiento, otros derechos contractuales, incluyendo los derechos de cobro derivados de la prestación del Servicio y de cualquier otro cargo que resulte aplicable, en virtud de lo establecido en el presente Contrato y/o en las Normas de Servicio de Transporte.



179

Las Partes aceptan expresamente las cesiones antes mencionadas y se comprometen a firmar oportunamente todos los documentos que sean necesarios para la implementación de las mismas.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO E INCUMPLIMIENTOS

15.1 Con excepción de aquellos casos expresamente reglamentados en las Normas del Servicio de Transporte, cualquier incumplimiento contractual imputable al Consumidor que suponga (i) poner en riesgo la seguridad del Sistema de Distribución o de las personas, (ii) un reiterado uso indebido del Sistema de Distribución que ponga en peligro la estabilidad de la operación o que afecte el Servicio a otros usuarios (iii) la falta de pago de más de dos (2) facturas en un periodo de doce (12) meses, o (iv) la falta de entrega oportuna por parte del Consumidor de la garantía establecida en la Cláusula Décimo Sexta, el Concesionario podrá proceder de la siguiente forma:

- a) El Concesionario requerirá al Consumidor, por carta enviada por conducto notarial, para que satisfaga su prestación dentro de un plazo no menor de treinta (30) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato;
- b) En el caso que el Consumidor subsane el incumplimiento invocado por el Concesionario dentro del plazo otorgado, el Contrato mantendrá su vigencia;
- c) Si dentro del plazo que se indica en el literal a), el Consumidor no hubiera subsanado su incumplimiento el Concesionario podrá, de pleno derecho, resolver el Contrato.

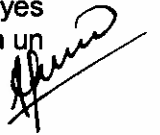
Por otro lado, el Consumidor podrá resolver el presente Contrato, en caso de cualquier incumplimiento de parte del Concesionario de sus obligaciones materia del Contrato, debiendo proceder de la siguiente forma:

- (i) El Consumidor notificará por escrito mediante carta notarial al Concesionario su intención de resolver el Contrato, indicando la causal o causales de resolución invocadas y dando la oportunidad al Concesionario de reparar su incumplimiento dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de la referencia;
- (ii) En el caso de que el Concesionario elimine la causal o causales invocadas por el Consumidor el Contrato continuará en plena vigencia;
- (iii) Si dentro del plazo que se indica en el inciso, el Concesionario no pudiera eliminar la causa o causas de resolución el Consumidor podrá resolver el Contrato.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el Consumidor podrá resolver de pleno derecho el presente Contrato, en caso que el Concesionario:

- (i) No cumplierse con entregar en el Punto de Entrega el Gas Natural, en más de cinco (5) oportunidades en un año calendario.
- (ii) No proporcione el Servicio de acuerdo con las condiciones técnicas y de calidad señaladas en las Normas Del Servicio, en el presente Contrato y las leyes aplicables, por un término de treinta (30) días continuos o treinta (30) días en un año calendario.







579

A tal efecto, bastará que el Consumidor notifique al Concesionario su decisión de resolver el presente Contrato por la ocurrencia de cualquiera de las dos (2) causales antes indicadas.

Ante cualquier otra causal las Partes se reservan el derecho de hacer uso de los mecanismos de resolución de contrato previstos en el Código Civil.

15.2 La resolución del Contrato no afectará el derecho del Concesionario a percibir las sumas que se adeuden en virtud del incumplimiento del Contrato por concepto de pago por el Servicio prestado al Consumidor antes de la fecha de resolución del Contrato. Por otra parte, el Consumidor mantiene su derecho a recibir el Gas Natural por cuya distribución hubiese ya pagado a la fecha de resolución del Contrato, en los mismos términos y condiciones definidos en el presente Contrato.

15.3 Las Partes convienen que, sin perjuicio de la decisión de resolver o no el Contrato como consecuencia de un incumplimiento de la otra Parte, en caso que el referido incumplimiento cause daños o perjuicios a la otra, esta última sólo podrá requerir la indemnización de los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento de la Parte infractora de sus obligaciones bajo este Contrato por dolo o culpa inexcusable. Las Partes acuerdan que ninguna de ellas será responsable ante la otra por cualesquiera daños o perjuicios que resulten del incumplimiento de sus obligaciones bajo este Contrato por culpa leve.

Ninguna de las Partes será responsable bajo el presente Contrato por la pérdida de reputación, lucro cesante o cualesquiera daños especiales, indirectos o incidentales, daños punitivos o ejemplares.

Para los fines de este Contrato, se entenderá que el concepto de "daños o perjuicios" incluirá cualquier suma de dinero, responsabilidad o pérdida, cualquiera sea su fuente u origen, incluyendo, pero sin limitarse a, daños directos, indirectos, pérdida de imagen, lucro cesante, pérdida de goodwill, costo de capital y cualquier otra clase de daño o perjuicio.

En todos los casos, la Parte que reclame indemnización de daños a la otra por el incumplimiento de una obligación bajo el presente Contrato, estará obligada a adoptar todas las medidas que contribuyan a mitigar los daños causados o que puedan ser causados.

15.4 En caso que el Consumidor decidiera resolver el Contrato sin mediar causa alguna el Concesionario estará facultado a ejecutar la carta fianza bancaria en su poder según lo establecido en el acápite 16.2 del presente Contrato. Las Partes declaran expresamente que la terminación del contrato según el presente apartado no genera mayores responsabilidades que las que en este acápite se han previsto.

15.5 El incumplimiento por causa de Caso Fortuito o Fuerza Mayor queda sujeto a las disposiciones establecidas en el presente contrato y a las Normas del Servicio de Transporte. En el caso que los efectos de un evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, debidamente acreditado, sobre el cual las Partes no tengan una Controversia, se prolongasen de manera continua por un período mayor a los seis (6) meses, cualquiera de las Partes podrá dar por resuelto el Contrato, debiendo para tal efecto cursar una comunicación notarial a la otra Parte mediante la cual manifiesta su decisión de hacer valer esta cláusula resolutoria, quedando resuelto el Contrato de pleno derecho transcurrido







treinta (30) días calendario desde la fecha de recepción de la indicada comunicación. Resuelto el Contrato de la manera indicada, la Parte que tenga una deuda u obligación no ejecutada pero devengada en un momento previo a la suspensión, deberá cumplirla dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a la fecha de resolución pudiendo el Concesionario ejecutar la garantía del acápite 16.1, en la parte que corresponde a la deuda.

15.6 En caso ocurra la resolución del contrato o terminación del mismo por cualquier causal, la Distribuidora deberá transferir la Capacidad de Transporte acordada en base al acuerdo de Transferencia señalado en los antecedentes del presente contrato, en la parte no utilizada para la prestación del Transporte a favor del Consumidor, o la Distribuidora tendrá derecho a pagar por dicha Capacidad de acuerdo al monto que señale la norma aplicable o establecida en su defecto por el Consumidor.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: GARANTÍA Y PENALIDADES

16.1 El Consumidor se compromete a mantener vigente la garantía mencionada a continuación a partir de la fecha de Inicio de la Prestación del Servicio y hasta por treinta (30) días posteriores a la terminación del presente Contrato.

- a) Que, de forma previa al Inicio de la Prestación del Servicio, el Consumidor entregue al Concesionario, a satisfacción de éste, una carta fianza bancaria a su favor por el monto que corresponde a la facturación de un (01) mes calendario de consumo considerando el volumen total a ser consumido por el Consumidor, para garantizar el completo y oportuno cumplimiento del pago por el Servicio. La referida carta fianza deberá extenderse por un periodo mínimo de un año.

El Consumidor deberá entregar al Concesionario, con una anticipación no menor a treinta (30) días del vencimiento de la carta fianza anterior, una nueva carta fianza por el mismo monto y por un plazo de vigencia similar.

Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser observado durante toda la vigencia del presente Contrato para efectos de la emisión de las posteriores cartas fianzas en cumplimiento de la presente Cláusula.

La carta fianza que el Consumidor entregue al Concesionario en cumplimiento de esta cláusula deberá ser irrevocable, indivisible, incondicional, solidaria, sin beneficio de excusión y de realización automática en el Perú y emitida por una entidad de primer nivel del Sistema Financiero (según la relación que publique periódicamente el Banco Central de Reserva del Perú) y domiciliada en el Perú.

En caso de ejecución de la carta fianza, el Consumidor se compromete a entregar al Concesionario una carta fianza complementaria por el monto ejecutado o una nueva fianza por el monto total inicial, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) Días contados desde la fecha de ejecución de la carta fianza original.

16.2 La carta fianza a que se refiere el acápite 16.1 de la presente cláusula del Contrato podrá ser ejecutada o requerida, según corresponda: i) en caso de falta de pago de una de las facturas habiendo transcurridos cinco (5) días calendarios desde su vencimiento, salvo en la porción que el Consumidor haya objetado de la factura conforme a lo establecido en



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
579

el presente Contrato. La ejecución o requerimiento procederá sólo en la porción correspondiente al monto de la factura dejada de pagar y no reclamada, debiendo restituirse al Consumidor el monto restante, en caso ocurra la ejecución de la Carta Fianza; ii) en caso de resolución del Contrato sin expresión de causa; y iii) en caso de cualquiera de los supuestos de incumplimiento señalados en el primer párrafo del acápite 15.1 de este Contrato, siempre que ocurra la resolución del contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

17.1 En caso de producirse cualquier controversia, reclamación o conflicto (en adelante, la "Controversia") entre las Partes como consecuencia de la celebración, ejecución y/o interpretación del presente Contrato, los mismos serán solucionados en forma amistosa y directa por ellas (en adelante, el "Trato Directo").

17.2 El referido "Trato Directo" entre las Partes deberá realizarse en un plazo de veinte (20) Días contados a partir de la fecha en que una Parte comunique a la otra por escrito la existencia de una Controversia.

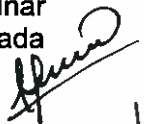
17.3 Si la Controversia no pudiera ser resuelta por las Partes dentro del plazo de "Trato Directo" referido en el párrafo precedente, la misma podrá ser sometida a arbitraje de derecho siempre que la controversia involucre un tema no técnico o, tratándose de temas técnicos, involucre un monto mayor a US \$100,000.00 (Cien mil Dólares de los Estados Unidos de América). En caso el conflicto no pueda ser identificado como de carácter técnico o no, o no pueda ser valorizado, será sometido a arbitraje de derecho.

17.4 En el caso de conflictos referidos a temas técnicos cuyo monto no exceda a la suma anteriormente referida para ser sometidos a arbitraje, dichos conflictos podrán ser sometidos a la decisión de un experto (en adelante, el Experto), que actuará como árbitro de conciencia.

17.5 El Experto será designado por las Partes de mutuo acuerdo dentro de los cinco (5) días posterior a la determinación de la controversia. El Experto podrá ser un perito nacional o extranjero con amplia experiencia en la materia de la controversia, quien no deberá tener conflicto de interés con ninguna de las Partes al momento y después de su designación como tal. En caso que las Partes no se pusieran de acuerdo en la designación del Experto, entonces el Experto deberá ser designado por el Colegio de Ingenieros del Perú en plazo similar al otorgado a las partes. En estos casos, el Colegio de Ingenieros del Perú actuará como mera entidad nominadora.

17.6 Aceptado el cargo por el Experto, éste señalará fecha para el inicio de las actuaciones. Salvo que el Experto, de acuerdo con las Partes, señale otro procedimiento, se aplicará el siguiente: (a) dentro de los diez (10) Días de dicha fecha, cada Parte presentará su posición al Experto ofreciendo, en su caso, los medios probatorios; (b) de este escrito el Experto correrá traslado a la otra Parte para que dentro del plazo de diez (10) Días exprese lo que considere pertinente; (c) vencido este plazo, el Experto citará a las Partes a un audiencia de actuación de las pruebas que fueran necesarias y en que las Partes expondrán oralmente sus argumentos al Experto, quien podrá formularles las preguntas y solicitar las aclaraciones que estime pertinentes; (d) el Experto deberá preparar una decisión preliminar que notificará a las Partes dentro de los diez (10) días calendarios siguientes de realizada







579



la audiencia; (e) las Partes dispondrán de un plazo de diez (10) Días para preparar y entregar al Experto sus comentarios a dicha decisión preliminar; (f) el Experto deberá expedir su decisión final sobre la controversia dentro de los diez (10) Días siguientes a la recepción de los comentarios de las Partes a la decisión preliminar o al vencimiento del plazo para presentar dichos comentarios, lo que ocurra primero. El procedimiento para la resolución de la controversia técnica deberá llevarse a cabo en la ciudad de Lima, Perú, salvo por la actuación de pruebas que el Experto considere necesario efectuar en otra localidad, en cuyo caso los plazos quedarán prorrogados por el tiempo necesario. La decisión emitida por el Experto será considerada como definitiva y obligatoria para las partes, no estando sujeta a recurso de apelación alguno.

17.7 El Experto deberá guardar absoluta reserva y mantener confidencialidad sobre la información que conozca por su participación en la resolución de una Controversia Técnica.

17.8 El arbitraje para resolver una Controversia sobre un tema no técnico o, tratándose de temas técnicos, que involucre un monto mayor a US\$ 100,000.00 (Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América), será de derecho. El arbitraje será puesto en conocimiento y sometido a decisión de un tribunal compuesto de tres (3) árbitros, habilitados para ejercer como abogados en el Perú. La Parte que envía la notificación sometiendo la Controversia a un proceso arbitral deberá incluir la designación de su árbitro. La otra Parte deberá, dentro de los diez (10) Días siguientes a la recepción de dicha notificación, nombrar a un árbitro y notificar dicha designación a la Parte que solicitó el inicio del arbitraje. Si la segunda Parte no hubiera notificado a la primera Parte la designación del árbitro dentro de los diez (10) Días señalados, la primera Parte podrá solicitar al Consejo Superior del de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima que nombre al segundo árbitro. Los árbitros designaran de común acuerdo al Presidente del Tribunal Arbitral, en un plazo que no excederá de diez (10) Días contados desde su designación; en caso no se pudieran de acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que la designación la realice el Consejo Superior del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

El arbitraje se realizará de conformidad con los reglamentos y el estatuto del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima vigentes al momento de solicitarse el arbitraje, a cuyas normas, administración y decisión las Partes se someten incondicionalmente. El arbitraje se realizará en Lima, en idioma español y conforme al ordenamiento jurídico peruano.

17.9 El laudo que expida el Tribunal Arbitral será final, definitivo y obligatorio para ambas Partes. En consecuencia, las Partes renuncian expresamente a la interposición de recursos de apelación. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral sólo podrá ser anulado por haber incurrido en alguna de las causales previstas en el Artículo 63º del Decreto Legislativo No. 1071, en cuyo caso serán competentes los jueces y tribunales del Distrito Judicial del Cercado de Lima.

17.10 En el caso de que alguna de las Partes en este Contrato interpusiera el recurso de anulación a que se refiere el inciso anterior, si el Laudo objeto del recurso resolviera únicamente temas técnicos o no valorizables económicamente, adjuntará a su escrito, entre los demás requisitos que señala la Ley Aplicable, una carta fianza por la cantidad de US \$100,000.00 (Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América) y, si el laudo resolviera controversias dinerarias, adjuntará una carta fianza por el monto que el laudo arbitral



573

hubiera ordenado pagar a la Parte que interponga el referido recurso de anulación. En cualquiera de los casos, la carta fianza será emitida a favor de la Parte que no interpuso recurso de anulación, otorgada por una entidad bancaria de primera categoría (según la relación que publique periódicamente el Banco Central de Reserva del Perú) y será entregada al juez que esté viendo la causa. La carta fianza será devuelta por el juez competente a la Parte que interpuso el recurso de anulación sólo en el caso de que tal recurso sea declarado fundado. En caso contrario, la señalada carta fianza será entregada por dicho juez a la Parte contraria.

17.11 Los gastos y costos que ocasione el arbitraje y/o honorarios correspondientes al procedimiento frente al Experto deberán ser pagados íntegramente por la Parte cuya pretensión no fue amparada y si ninguna de las pretensiones fue amparada completamente, conforme lo determine el propio Tribunal Arbitral.

17.12 Lo referente al procedimiento arbitral que no se encuentre reglamentado por la presente Cláusula se regirá por lo dispuesto en los reglamentos y el estatuto del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima vigentes al momento de solicitarse el arbitraje y por el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, Decreto Legislativo No. 1071.

Mientras esté pendiente el resultado de cualquier procedimiento con relación a una controversia, reclamación o conflicto entre las Partes como consecuencia de la celebración, ejecución y/o interpretación del presente Contrato, de conformidad con la presente cláusula, las Partes estarán obligadas a continuar cumpliendo con sus respectivas obligaciones, bajo apercibimiento de declararse el incumplimiento del Contrato, con las consecuencias que de ello se derive, salvo el marco normativo peruano ampare algún tipo de excepción al cumplimiento de las obligaciones. En el caso de controversias sobre algún monto de la facturación de los Servicios detallados en la Cláusula 9, el Consumidor deberá efectuar el pago de las facturaciones únicamente del monto que no se encuentre en controversia, hasta que la misma sea resuelta.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

18.1 Las Partes fijan sus domicilios donde se tendrán por válidas las notificaciones que se cursen:

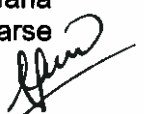
El Concesionario: Jirón Doménico Morelli N°150, piso 8 oficina 801 torre 2 del centro comercial "La Rambla", Distrito de San Borja

El Consumidor: Av. Armendariz 480 Piso 2, Miraflores, Lima, Perú

18.2 Cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado fehacientemente a la otra Parte; mientras ello no ocurra continuará vigente el domicilio anterior. La constitución de nuevo domicilio sólo tendrá efectos a partir de la fecha de recepción de la antedicha notificación de cambio.

18.3 Sin perjuicio de lo establecido en el acápite 18.1, todas las comunicaciones operativas que involucren entre otras cosas la formulación de Nominaciones, reprogramaciones, autorizaciones, balances u otras comunicaciones relacionadas con la administración diaria del despacho, así como aquellas vinculadas a situaciones de emergencia podrán realizarse









vía correo electrónico o facsímil dirigido a las personas, direcciones electrónicas y teléfonos indicados a continuación:

	Nombre del Responsable	Teléfono	Fax	Email
Concesionario	Alvaro Amaya	6310700	-	Alvaro.amaya@contugas.com.pe
Consumidor	Sr. Erick Portuguez Echegaray	+51 (1) 2210698	-	eportuguez@gazlenergie.com

Los datos indicados anteriormente pueden ser modificados de tanto en tanto por las Partes vía correo electrónico o vía facsímil. Dichos datos sólo tendrán efectos a partir de la fecha de recepción de la notificación de cambio.

Las comunicaciones vinculadas a situaciones de emergencia deberán comunicarse al teléfono de emergencia del Concesionario (600-600).

18.4 Se tendrán por válidas las notificaciones efectuadas a los números indicados precedentemente con las constancias emitidas por la máquina mediante la cual se realizó la transmisión del correo electrónico o del facsímil, según corresponda. Las notificaciones se tendrán por realizadas en la fecha que surja de la mencionada constancia de transmisión.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: LEGISLACIÓN APLICABLE

El presente Contrato será interpretado y ejecutado de conformidad con las Leyes de la República del Perú.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: MISCELÁNEA

- 20.1 Los Anexos del presente Contrato forman parte integrante del mismo.
- 20.2 Este Contrato y sus Anexos constituye el acuerdo completo entre las Partes y reemplaza a todos los acuerdos anteriores, escritos u orales, producto de las negociaciones entre las Partes con relación al objeto de este Contrato.
- 20.3 La Distribuidora aplicara el siguiente esquema de Pago de Porcentaje de Reserva Diaria de acuerdo a la fecha de ingreso y puesta en operación del Proyecto:

Fecha Puesta en Operación	Suministro (MMBTU/día)	Transporte (MMPCD)	Distribución (MMPCD)	% Reserva Diaria
Enero/17 a Junio/19	31.686	29,50	29,50	0
Julio/19 a Diciembre/22	31.686	29,50	29,50	60
Enero/23 a Fin Contrato	31.686	29,50	29,50	80

El Porcentaje de Reserva Diaria se aplica a: (i.) Suministro (Servicio Contratado Diario de Suministro equivalente a la Cantidad Diaria Contractual en Modalidad Firme indicados del Anexo B); (ii.) Transporte (Servicio Contratado Diario de Transporte con los volúmenes en Modalidad Firme indicados del Anexo B); y (iii.)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Distribución (Servicio Contratado Diario de Distribución – Comercialización con los volúmenes en Modalidad Firme indicados del Anexo B).

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: FUERZA MAYOR

21.1 Ninguna de las Partes será responsable por la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación por eventos de Fuerza Mayor. El término "Fuerza Mayor" significará un evento extraordinario, imprevisible e irresistible para la Parte que la invoca, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1315 del Código Civil o norma que lo sustituya. Para efectos del presente Contrato, se entiende por Fuerza Mayor, incluyendo, pero sin limitarse a:

- a) Acto de guerra externa (declarada o no), invasión, conflicto armado, revolución, motín, conmoción civil, paros, insurrección, actos de terrorismo o cualquier acto de terceros; siempre que afecten el Servicio, el Sistema de Distribución de gas natural, o los equipos y/o facilidades de consumo y/o uso de gas natural del Consumidor.
- b) Terremoto, inundación, tormenta, tornado, huracán, tormenta eléctrica, incendio, explosión o evento de la naturaleza similar, siempre que afecten directamente a los bienes del Sistema de Distribución, o los equipos y/o facilidades de consumo y/o uso de Gas Natural del Consumidor.
- c) Actos de gobierno que afecten, limiten o restrinjan la prestación de los Servicios. Con relación al Consumidor tales actos de gobierno podrán ser invocados como evento de Fuerza Mayor cuando afecten los equipos y/o facilidades de consumo y/o uso de gas natural del Consumidor. Califican como Actos de Gobierno aquellos dictados por cualquier autoridad nacional, regional, departamental, provincial o municipal, o cualquiera de sus dependencias o agencias reguladoras o administrativas o cualquier persona que ejerza función ejecutiva, legislativa o administrativa, o que pertenezca a cualquiera de los gobiernos, autoridades o instituciones antes indicadas, incluyendo al OSINERGMIN.
- d) La Fuerza Mayor declarada y debidamente acreditada por el Productor conforme al Contrato de Suministro, desde el momento de su ocurrencia, siempre que afecte el normal suministro de Gas Natural al Consumidor.
- e) La Fuerza Mayor declarada y debidamente acreditada por el Productor conforme al Contrato de Suministro relacionados con los riesgos geológicos de los yacimientos del Lote 88, así como los riesgos de agotamiento de reservas o depletamiento de las mismas en el referido Lote.
- f) Otras causales señaladas en el Contrato de Concesión, en el Reglamento y demás normas aplicables.

21.2 La Fuerza Mayor no liberará a las Partes del cumplimiento de las obligaciones que no estuviesen afectadas por eventos de Fuerza Mayor. Las Partes acuerdan que no se considerara Fuerza Mayor las huelgas de los trabajadores del Consumidor o sus contratistas ni las huelgas de los trabajadores de la Distribuidora o sus contratistas.



- 21.3 No se considerarán Fuerza Mayor los eventos que no inhabiliten los equipos o facilidades para el consumo o uso del Gas Natural del Consumidor o para la prestación del Servicio por parte del Concesionario.
- 21.4 La fuerza mayor declarada por el Transportista y la Distribuidora será calificada por el OSINERGMIN, la fuerza mayor del Productor será determinada por lo establecido en el Contrato de Suministro de la Distribuidora con el Productor, mientras que la Fuerza Mayor declarada por el Consumidor será calificada por la Distribuidora.
- 21.5 La Parte que invoque el evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor deberá informar a la otra Parte sobre:
- Los hechos que constituyen dicho evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de haber ocurrido o haberse enterado, según sea el caso; y
 - El periodo estimado de restricción total o parcial de sus actividades y el grado de impacto previsto. Adicionalmente, deberá mantener a la otra Parte informada del desarrollo de dichos eventos.

Dentro del plazo de siete (7) días hábiles de haber ocurrido el Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la Parte que lo invoca deberá comunicar a la otra Parte un informe detallado sobre el evento y las razones por las cuales este evento constituye un evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor imposibilitando el cumplimiento de sus obligaciones.

- 21.6 La Parte que invoque el Caso Fortuito o la Fuerza Mayor, deberá hacer sus mejores esfuerzos para asegurar el reinicio del cumplimiento de las obligaciones materia del presente Contrato en el menor tiempo posible, después de la ocurrencia de dichos eventos.
- 21.7 Si la suspensión de la ejecución de las obligaciones afectadas por el Caso Fortuito o la Fuerza Mayor fuera superior a doce (12) Meses de Contrato consecutivos, cualquiera de las Partes podrá resolver el Contrato con posterioridad a dicho plazo y en la medida que continuase tal suspensión sin que su actitud origine responsabilidad alguna por daños y perjuicios, incluyendo el pago de ningún tipo de indemnización.
- 21.8 En el supuesto que una de las Partes no estuviera de acuerdo con la calificación del evento como Caso Fortuito o Fuerza Mayor, deberá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en la Cláusula Décimo Séptima del presente Contrato dentro de los quince (15) días hábiles de la notificación del evento por la Parte que lo invoca. Transcurrido dicho plazo sin observación alguna de la Parte notificada acerca del evento se entenderá que dicha Parte lo ha aceptado como tal, salvo si hechos o circunstancias viniendo al conocimiento de esta Parte después de este plazo muestran claramente que el evento no constituye un evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.







579



21.9 Desaparecidas las causales de Caso Fortuito o Fuerza Mayor invocadas y aceptadas, las Partes deberán reiniciar el cumplimiento pleno de sus obligaciones contractuales con razonable inmediatez, sin que exista derecho a favor de ninguna de las Partes a exigir prestaciones o reclamar indemnizaciones por el lapso de inactividad transcurrido.

21.10 El Caso Fortuito o la Fuerza Mayor no podrá ser invocada con la finalidad de justificar el incumplimiento del pago de sumas de dinero.

En la ciudad de Lima se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto a los 23 días del mes de noviembre de 2016.



ALVARO AMAYA CONTRERAS

C.E.: 001190758
CONTUGAS S.A.C.



ERICK PORTUGUEZ ECHEGARAY

DNI N° 10299824
GAZ ET L'ENERGIE S.A.C.



ANEXO A

PUNTO DE ENTREGA

Ubicación: Brida de salida de la válvula De Servicio ubicada aguas arriba de la Acometida.

Presión mínima garantizada de Entrega antes de la ERM:

19 Bar

Presión máxima garantizada de Entrega antes de la ERM

56 Bar

Presión Operación antes de la ERM: 28 Bar

En caso el Consumidor requiera una mayor presión en el Punto de Entrega, el Concesionario hará sus mejores esfuerzos para evaluar el Derecho de Conexión y la Acometida, con la finalidad de proporcionar mejoras en las condiciones técnicas previstas en este Anexo, debiendo estas mejoras estar conforme a las Normas del Servicio de Transporte y Distribución.

CONTAMINANTES EN EL GAS NATURAL

Azufre Total:	15 mg/m³
H₂S:	3 mg/m³
CO₂:	2 % en volumen
Inertes Totales:	4 % en volumen
Agua Libre:	0
Vapor de Agua:	65 mg/m³
Punto de Rocío para Hidrocarburos:	-4 °C a 5500 Kpa
Temperatura máxima:	50 °C
Partículas Sólidas máximas:	3 ppm para partículas mayores a 10 micrones
Otros:	Libre de goma, aceites, glicoles y otras impurezas.

La calidad del gas natural a entregar por parte del Concesionario al Consumidor será la misma que el Productor está obligada a entregar al Concesionario.

**ANEXO B
CANTIDADES CONTRACTUALES**

1. Modalidad Firme: (para la presente etapa de desarrollo de la C.T. Humay):

Servicio Contratado Diario Suministro	
AÑO	MMBTU
1	31.686,00
2	31.686,00
3	31.686,00
4	31.686,00
5	31.686,00
6	31.686,00
7	31.686,00
8 al 20	31.686,00

Servicio Contratado Diario Distribución- Comercialización	
AÑO	MMPCD (Std)
1	29,50
2	29,50
3	29,50
4	29,50
5	29,50
6	29,50
7	29,50
8 al 20	29,50

Servicio Contratado Diario Transporte	
AÑO	MMPCD (Std)
1	29,50
2	29,50
3	29,50
4	29,50
5	29,50
6	29,50
7	29,50
8 al 20	29,50

2. Cantidad Diaria Contractual (CDC): es el volumen diario de gas contratado por el Consumidor en el punto de entrega. La CDC contratada según el numeral anterior corresponde a un factor de despacho aproximado del 50%.
3. Cantidad Diaria Máxima (CDM): es el volumen diario Máximo que puede nominar el Consumidor en un día. La CDM no podrá ser superior al máximo consumo de la central termoeléctrica de Humay, el cual corresponde a un volumen diario máximo equivalente a 37.50 MMPCD (Std). Este volumen permitirá, así mismo, que la potencia firme de la central reconocida por el COES sea la máxima posible.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



4. El Porcentaje de Reserva Diaria solo se aplica a los volúmenes en Modalidad Firme según se describe en la Cláusula 20.3.
5. Modalidad interrumpible (para una futura etapa de la C.T. Humay en la que se duplicará el consumo de gas natural):

Servicio Contratado Diario Suministro	
AÑO	MMBTU
1	31.686,00
2	31.686,00
3	31.686,00
4	31.686,00
5	31.686,00
6	31.686,00
7	31.686,00
8 al 20	31.686,00

Servicio Contratado Diario Distribución- Comercialización	
AÑO	MMPCD (Std)
1	29,50
2	29,50
3	29,50
4	29,50
5	29,50
6	29,50
7	29,50
8 al 20	29,50

Servicio Contratado Diario Transporte	
AÑO	MMPCD (Std)
1	29,50
2	29,50
3	29,50
4	29,50
5	29,50
6	29,50
7	29,50
8 al 20	29,50

6. De requerirse por parte del Consumidor la capacidad en Modalidad Interrumpible, el Concesionario realizaría las obras que fueran necesarias y que eso implica en su momento el tema de pago de derecho de conexión y su acometida correspondiente y una mejora de las condiciones técnicas previstas del Anexo A.

8. El Concesionario podrá incrementar el volumen de Suministro, Transporte y Distribución contratada en Modalidad Firme e Interrumpible, que se indica en el presente anexo, siempre que el Consumidor lo solicite y el Concesionario cuente con la disponibilidad.

9. El porcentaje de Reserva Diaria solo aplica a los volúmenes en Modalidad Firme según se describe en la cláusula 20.3.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
877

ANEXO C

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA ACOMETIDA PARA SU OPERACIÓN

Objeto:

Por el presente el Consumidor asume el compromiso, a favor del Concesionario, de permitir su ingreso, salida y circulación peatonal y vehicular a sus instalaciones dentro de las vías de acceso a la Acometida que sean establecidas y definidas por el Consumidor y comunicadas por escrito al momento del Inicio de la Prestación del Servicio a fin de poder llevar a cabo las actividades de operación, medición, inspección, y demás actividades relacionadas con la prestación del Servicio.

1. Consideraciones Generales.

- a) El Concesionario entregará al Consumidor una relación detallada de los vehículos y del personal que tendrá a su cargo la realización de las actividades descritas precedentemente. La relación a ser entregada contendrá lo siguiente: (1) En cuanto al personal designado para la realización de dichas actividades (i) nombre completo, (ii) cargo ocupado en la empresa a la que pertenezca según lo señalado en inciso e), (iii) documento de identidad, (iv) número de registro, (v) póliza de seguro complementario de trabajo de riesgos y (2) En cuanto a los vehículos designados (i) placa de rodaje, (ii) marca, y (iii) modelo. El personal que ingresa a las instalaciones del Consumidor deberá conocer los riesgos de sus trabajos y los riesgos de la instalación.
- b) El Concesionario notificara al Consumidor, con la debida anticipación, cualquier variación de personal y/o vehículos designados a fin de que siempre se mantenga actualizada y vigente la relación entregada al Consumidor.
- c) El Consumidor designará y comunicará por escrito al Concesionario el nombre y números telefónicos (fijos y celulares) de las personas de contacto que crea conveniente a fin de mantener una comunicación oportuna, directa y centralizada las 24 horas del día todos los días del año, tanto en situaciones normales de inspección y operación como en situaciones de emergencia y del personal del Consumidor autorizado para acceder al recinto de la Acometida. El Consumidor mantendrá informado al Concesionario respecto de cualquier variación que se genere con relación al personal o números telefónicos designados. La misma información será enviada por el Concesionario al Consumidor para facilitar la comunicación tanto en la inspección y operación.
- d) El Consumidor realizará las coordinaciones internas necesarias (incluyendo con su personal de seguridad, entre otros) a fin de que las personas designadas por el Concesionario, cuenten con una autorización permanente y facilidades de ingreso peatonal y vehicular a sus instalaciones. El ingreso del vehículo del Concesionario a las instalaciones del Consumidor resulta pertinente a fin de tener fácil acceso a los equipos y/o herramientas que resulten necesarias para el desarrollo de las actividades mencionadas precedentemente.









- e) El personal designado por el Concesionario deberá de identificarse al ingresar a las instalaciones del Consumidor mediante la presentación de un fotocheck que lo acredite como (i) funcionario del Concesionario o (ii) proveedor de servicios contratado por el Concesionario. El fotocheck del personal designado permanecerá siempre en un lugar visible.
- f) El personal designado por el Concesionario contará, en todo momento, con las herramientas, equipos, uniformes, y elementos de seguridad necesarios para la realización de las actividades que se encuentran a su cargo. Asimismo, deberá cumplir con todas las disposiciones de seguridad establecidas por el Consumidor para los trabajos en sus instalaciones, que serán comunicados al Concesionario.
- g) El personal del Concesionario es el único autorizado a manipular la Acometida a fin de realizar las actividades descritas en el objeto del presente procedimiento, sin perjuicio de lo establecido en numeral 3. Asimismo, el acceso a la Acometida está restringido al personal autorizado del Consumidor y del Concesionario, según la relación que sea entregada al Concesionario y al Consumidor respectivamente. En tal sentido, el Consumidor será responsable por cualquier daño, deterioro y/o perjuicio que pueda ser causado a sus actividades y/o instalaciones producto del acceso y/o manipulación efectuada en la Acometida por personal no autorizado o personal autorizado que ingrese al recinto de la Acometida sin la compañía de personal autorizado del Concesionario.
- h) El personal del Consumidor cuyo ingreso se encuentre previamente autorizado, y que necesariamente deberá contar con la compañía de personal autorizado del Concesionario para ingresar al recinto de la Acometida, deberá contar con los siguientes elementos de protección personal: (i) casco, (ii) botines de seguridad, (iii) lentes de seguridad, y (iv) protectores auditivos. La solicitud de autorización a ser efectuada por el Consumidor deberá ser mediante una comunicación telefónica a la Sala de Control del Concesionario [*].
- i) No estará permitido el uso de teléfonos celulares o radios dentro del recinto de la Acometida, a menos que estos sean de seguridad intrínseca. Los teléfonos celulares comunes o radios deberán estar apagados antes de ingresar al área.
- j) No está permitido encender fuego, fumar ni generar fuentes de ignición, dentro del recinto de la Acometida.

2. Procedimiento en Situaciones Normales.

- a) El Concesionario, podrá realizar en cualquier momento visitas a las instalaciones a fin de ejecutar las actividades descritas en el objeto del presente procedimiento.
- b) En los casos en los que el personal autorizado del Consumidor desee ingresar al recinto de la Acometida, éste deberá solicitar previamente autorización al Concesionario mediante una comunicación escrita con una anticipación no menor a veinticuatro (24) horas a la realización del ingreso y contendrá cuanto menos el detalle de las actividades así como la duración de las mismas. La autorización a ser otorgada por el Concesionario será comunicada al Consumidor dentro de las doce (12) horas hábiles de recibida la solicitud de autorización. Sin perjuicio de lo anterior.



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

las actividades en el contexto del ejercicio de mantenimiento de la Acometida por parte del Consumidor, deberán cumplir con el Plan de Mantenimiento aprobado por el Concesionario al momento de la instalación de la Acometida, conforme se establece en el artículo 119° del Reglamento de Distribución. En todos los casos, se deberá avisar a Sala de Control del Concesionario al momento de ingresar a la Acometida [*].

- c) La comunicación y la autorización podrán ser entregadas vía fax, correo electrónico o por cualquier otro medio físico que permita tener una constancia de recepción de las mismas.

3. Procedimiento para Situaciones Operativas Anormales y Emergencias.

- a) Se consideran situaciones operativas anormales, sin que la descripción que precede sea restrictiva, las siguientes: (i) bloqueo o cierre de válvulas, (iii) disminuciones o incrementos intempestivos de presión, (iv) incrementos o disminuciones de temperatura en los calentadores de ser el caso, y/o (v) cualquier otra situación que pueda alterar las condiciones del servicio. En dicho caso, el Consumidor tendrá a disposición el siguiente número [*] durante las veinticuatro (24) horas y los siete (7) días de la semana, con el objeto de realizar las coordinaciones necesarias en el contexto de la aplicación de los planes operativos aplicables del Concesionario y del Consumidor.

Se consideran situaciones de emergencia, sin que la descripción que precede sea restrictiva, las siguientes: (i) reportes de fuga de gas natural comunicados por el Consumidor, (ii) fuego, explosión, y/o (v) cualquier otra situación que pueda poner en peligro la seguridad de personas y/o bienes en o próximos al recinto de la Acometida.

De registrarse cualquiera de las situaciones anteriores, el Consumidor queda autorizado por el Concesionario a operar la Acometida y se hará responsable de las acciones que realice y sus respectivas consecuencias.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consumidor o no podrá manipular, bajo ninguna circunstancia, ni el medidor ni sus sellos de seguridad, salvo autorización previa de la Concesionaria.

- b) El Concesionario, al tomar conocimiento de la ocurrencia de una situación de emergencia, procederá inmediatamente a (i) comunicar de la existencia de una emergencia y (ii) enviar a su personal a las instalaciones del Consumidor. El sistema de atención de situaciones de emergencia del Concesionario se encontrará disponible en el siguiente número [*] durante las veinticuatro (24) horas y los siete (7) días de la semana.
- c) En virtud de la seguridad personal y de las instalaciones del Consumidor, la comunicación de emergencia que sea efectuada por el Concesionario no podrá ser objeto de observación por parte del Consumidor.
- d) Tanto el Consumidor, como el Concesionario deberán contar y conocer los Planes de Contingencia de ambas partes para responder en casos de emergencias.







ANEXO D

PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD Y CONTINGENCIA PARA LA ACOMETIDA

1. Procedimientos de Seguridad.

- a) El acceso a las instalaciones de la Acometida que se encuentran en un recinto cercado está restringido sólo para personal de Concesionario.
- b) El personal de Concesionario, contará con los elementos de protección personal (casco, botines de seguridad, lentes de seguridad, protectores auditivos).
- c) En caso que Concesionario autorice el ingreso de personal del Consumidor a las instalaciones de la Acometida que se encuentran en un recinto cercado, dicho personal deberá contar con los elementos de protección personal indicados en el punto anterior.
- d) No estará permitido el uso de teléfonos celulares dentro de esta área, a menos que éstos sean de seguridad intrínseca. Los teléfonos celulares comunes deberán estar apagados antes de ingresar al área.
- e) No está permitido encender fuego, fumar ni generar fuentes de ignición, dentro de las áreas cercadas de la Acometida.
- f) Todo trabajo a realizarse en la Acometida por contratistas o personal del Consumidor, deberá contar con el Permiso de Trabajo autorizado por el Supervisor O&M del Concesionario.
- g) De ser necesario realizar trabajos de soldadura, perforación, u otros que puedan generar fuentes de ignición dentro del área de la Acometida, se deberá evaluar para su autorización que no exista atmósfera explosiva y el Supervisor O&M o quien éste designe controlará la ejecución de los trabajos.
- h) Al ingresar al área para realizar las actividades de operación, el personal del Concesionario colocará los extintores del vehículo dentro del área de la Acometida, en lugares accesibles.
- i) En caso el Consumidor tenga que realizar trabajos en la zona próxima a donde se encuentra enterrada la Tubería de Conexión, deberá informar al Concesionario con anticipación enviando mediante documento escrito, fax o e-mail una Solicitud de Interferencia, en el marco del Programa de Prevención de Daños. En esta solicitud el Consumidor describirá los trabajos a realizar, adjuntará planos o croquis e incluirá el programa de trabajo. El Concesionario evaluará la información y coordinará con el Consumidor si resulta necesario la presencia de sus técnicos para la detección de la tubería e inspección de los trabajos, si estos involucran la ejecución de un tendido paralelo muy próximo a la tubería de gas, realizar un tendido que atraviesa la traza y/o descubrir la tubería en algún punto.
- j) Con el propósito de permitir los trabajos de operación de la Acometida, el Consumidor mantendrá libre de cualquier interferencia que pueda afectar el paso de









personal o vehículos una franja correspondiente al área otorgada en servidumbre a favor de la Concesionaria. Del mismo modo, el Consumidor no modificará el perfil del terreno en el área otorgada en servidumbre a favor de la Concesionaria.

- k) El Usuario deberá informar a su personal y al personal del servicio de vigilancia de su empresa el teléfono de emergencia del Concesionario (1808), y difundir el presente procedimiento.

2. Procedimiento en Situaciones de Emergencia.

- a) Se consideran situaciones de emergencia, sin que la descripción que precede sea restrictiva, las siguientes: (i) reportes de fuga de gas natural comunicados por el Consumidor, (ii) fuego, explosión, y/o (v) cualquier otra situación que pueda poner en peligro la seguridad de personas y/o bienes en o próximos al recinto de la Acometida.
- b) En el caso que personal del Consumidor perciba olor a gas próximo a las instalaciones de la Acometida, o perciba un ruido inusual proveniente de éstas, dará aviso inmediato al **Teléfono de Emergencia del Concesionario [*]**, el cual se encuentra disponible las 24 horas los 365 días del año. La persona que ha observado la situación deberá quedar identificada al momento de reportar el incidente para que el técnico del Concesionario que llega al lugar pueda ubicarla en caso de ser necesario.

De registrarse cualquiera de las situaciones anteriores, el Consumidor queda autorizado por el Concesionario a operar la ERM y se hará responsable de las acciones que realice y sus respectivas consecuencias.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consumidor no podrá manipular, bajo ninguna circunstancia, ni el medidor ni sus sellos de seguridad, salvo autorización previa de la Concesionaria.

- c) El personal del Consumidor que haya reportado el incidente al teléfono de emergencia del Concesionario [*] deberá informar al personal de vigilancia del Consumidor que ha reportado un incidente al Concesionario, para asegurar que el ingreso del vehículo que llegará a controlar la situación pueda acceder rápidamente a las instalaciones, siguiendo el Procedimiento de Acceso a la Acometida.
- d) El personal del Consumidor que ha identificado la situación informará al personal de seguridad de su empresa, junto a quien deberá tomar medidas precautorias en el lugar, como retirar toda fuente de ignición que pueda encontrarse cercana al área de la Acometida, restringir el acceso de su personal y vehículos al área de la Acometida, hasta tanto llegue el personal del Concesionario.
- e) En el caso que el Consumidor perciba un incremento o disminución intempestiva de presión, deberá dar aviso al teléfono de emergencia del Concesionario [*], y el técnico de guardia se hará presente en el lugar para controlar la situación. También en este caso se deberá proceder como indica el literal c).





- f) En caso el Concesionario detecte una alarma o situación de emergencia proveniente de las instalaciones de la Acometida, su personal técnico se hará presente en el lugar para evaluar y corregir la situación si fuera el caso. El Operador de Sala de Control del Concesionario, luego de haber indicado al técnico de la situación, dará aviso al Consumidor para agilizar su ingreso y para advertir de la situación si fuera necesario.
- g) En caso de incendio dentro de las instalaciones del Consumidor, que en principio no involucran la Acometida, éste deberá dar aviso inmediato al teléfono de emergencia del Concesionario [*], y el técnico de guardia se hará presente en el lugar para mantener segura las instalaciones de la Acometida, tomar medidas adicionales de seguridad y evaluar la necesidad si fuera el caso de interrumpir el suministro de gas por razones de seguridad.
- h) En caso de sismo que haya afectado la estabilidad de las instalaciones de Consumidor, éste deberá dar aviso al teléfono de emergencia del Concesionario, y el técnico de guardia se hará presente en el lugar para realizar una inspección de las instalaciones de la Acometida y evaluar que no hayan sufrido daños.



ANEXO E

MODELO DE CONTRATOS DIRECTOS

[PAPEL MEMBRETADO DE CONTRAPARTE DEL DOCUMENTO DEL PROYECTO]

CARTA NOTARIAL

Lima, [] de [] de [].

Señores
SCOTIABANK PERU S.A.A.
[Dirección]

Contugas S.A.C.
[Dirección]

Asunto : Conformidad de Cesión de Derechos y de Posición Contractual

Ref. : Contrato de _____

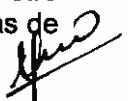
Estimados señores:

Nos referimos al Contrato de _____ (el "Contrato Cedido") celebrado entre _____ (la ["Contraparte del Documento del Proyecto"]) y Contugas S.A.C. ("Contugas") con fecha _____. Los términos en letras mayúsculas utilizados pero no definidos de manera distinta en el presente documento, tendrán el significado que se les asigna en el Contrato Cedido.

Hemos sido informados por Contugas que, en el contexto del financiamiento del diseño, suministro de bienes y servicios y construcción y explotación del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica (el "Proyecto"), Contugas ha acordado: (i) transferir y ceder de manera irrevocable todos sus derechos y privilegios (así como sus accesorios) derivados del Contrato Cedido (la "Cesión de Derechos"); y (ii) transferir y ceder de manera irrevocable su posición contractual en el Contrato Cedido (la "Cesión de Posición Contractual" y, conjuntamente con la Cesión de Derechos, la "Cesión"); a favor de Scotiabank Perú S.A.A. (el "Fiduciario") o de un tercero que el Fiduciario designe para sustituir a Contugas bajo el Contrato Cedido (el Fiduciario y cualquier otro cesionario serán denominados en lo sucesivo el "Cesionario").

Respecto de la Cesión, las partes que suscriben esta carta (el "Consentimiento") acuerdan lo siguiente:

1. Consentimiento a la Cesión. De acuerdo con lo establecido en la Cláusula _____ del Contrato Cedido, la [Contraparte del Documento del Proyecto] otorga de manera anticipada e irrevocable su consentimiento a (i) la Cesión bajo el Contrato Cedido a favor del Fiduciario y (ii) a la posterior Cesión por parte del Fiduciario a favor de cualquier otro Cesionario. Salvo para el caso de la cesión de los flujos y derechos de cobro de sumas de





579



dinero del Contrato Cedido, que tiene efectos inmediatos como se menciona en el numeral 4 siguiente, y de la posterior Cesión por parte del Fiduciario a favor de cualquier otro Cesionario, que surtirá efectos en el momento en que el Fiduciario lo indique por escrito a la [Contraparte del Documento del Proyecto], la Cesión surtirá plenos efectos respecto de [la Contraparte del Documento del Proyecto] en el momento en que ésta reciba una notificación de eficacia enviada por el Fiduciario, en la cual éste nos comunique: (i) los datos del Cesionario; y (ii) el cumplimiento de la condición necesaria para que dicha Cesión surta efectos, es decir, que el Fiduciario indique que los Bancos (tal como dicho término se define en el Contrato de Crédito Sindicado) hayan decidido declarar un Evento de Incumplimiento (tal como dicho término se define en el Contrato de Crédito Sindicado) (la "Notificación de Eficacia").

En tal sentido, salvo por lo dispuesto en el numeral 4 siguiente, por la presente nos obligamos a, una vez recibida la Notificación de Eficacia, seguir las instrucciones que directamente nos remita el Cesionario, a fin de que este último pueda ejercer plenamente la titularidad de los derechos cedidos y/o asumir la posición contractual de Contugas en el Contrato Cedido.

Respecto de la Cesión de Derechos y salvo por lo dispuesto en el numeral 4 siguiente cuyos efectos son inmediatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1211° del Código Civil, una vez que [la Contraparte del Documento del Proyecto] reciba la Notificación de Eficacia, la Cesión de Derechos incluirá la transferencia al Cesionario de todos los privilegios, garantías reales y personales, así como de todos los derechos accesorios que pudieran existir en relación con los derechos cedidos. Respecto a la Cesión de Posición Contractual, una vez que [la Contraparte del Documento del Proyecto] reciba la Notificación de Eficacia, reconocerá al Cesionario como su contraparte en el Contrato Cedido.

3. Derecho a Subsananar. En caso que: (i) Contugas incumpla cualesquiera de sus obligaciones bajo el Contrato Cedido; u (ii) ocurra cualquier evento o condición que, de conformidad con el Contrato Cedido, nos faculte a resolver el referido contrato, sea de pleno derecho o vencido el período pactado para su subsanación; en virtud del presente Consentimiento nos obligamos a notificar por escrito dicho incumplimiento, evento o condición al Cesionario, otorgándole un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de recibida dicha notificación, para que el Cesionario pueda (i) subsanar los incumplimientos, eventos o condiciones comunicados o (ii) presentar un plan para remediar el incumplimiento, como condición previa y obligatoria a cualquier resolución o terminación anticipada del Contrato Cedido.

En caso se presente un plan para remediar el incumplimiento, [la Contraparte del Documento del Proyecto] deberá pronunciarse sobre la procedencia del mismo dentro de un plazo de treinta (30) días de presentado, quedando en suspenso durante dicho período el plazo original de treinta (30) días calendario mencionado en el párrafo anterior.

4. Cesión de Flujos. [La Contraparte del Documento del Proyecto] reconoce y acepta que los derechos de cobro de sumas de dinero del Contrato Cedido serán cedidos por Contugas como parte del financiamiento. [La Contraparte del Documento del Proyecto] reconoce y acepta que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 1, ha prestado su conformidad y consentimiento a dicha cesión (sin perjuicio de que Contugas pueda ceder dichos derechos sin necesidad de consentimiento de [la Contraparte del Documento del Proyecto]).



Proyecto]), la misma que producirá efectos frente a [la Contraparte del Documento del Proyecto] tan pronto ésta reciba la comunicación de Contugas de que la cesión se ha producido. [NOTA: Necesidad de consentimiento de cesión dependerá de lo establecido en el contrato con la Contraparte del Documento del Proyecto.]

[La Contraparte del Documento del Proyecto] se obliga a canalizar y realizar todos los pagos correspondientes al Contrato Cedido en las cuentas que se nos indique en la referida comunicación, de acuerdo con las condiciones ahí previstas y a favor del Cesionario ahí previsto.

5. Declaraciones. La [Contraparte del Documento del Proyecto] declara y asevera lo siguiente:

- a) Es una sociedad anónima debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República del Perú y tiene plenos derechos legales, poderes y facultades para suscribir, entregar y cumplir sus obligaciones bajo este Consentimiento y el Contrato Cedido;
- b) La suscripción, entrega y cumplimiento del presente Consentimiento y del Contrato Cedido han sido debidamente autorizados por todas las acciones corporativas necesarias, y no requieren ni requerirán en el futuro, el consentimiento o la aprobación de su Directorio u otro de cualquier otro órgano similar que no haya sido obtenido a la fecha, quedando en plena vigencia;
- c) No está en situación de quiebra o insolvencia, y a su mejor entender, no existe ningún proceso pendiente iniciado por ésta ni en contra de ésta que pudiera resultar en una situación de quiebra o insolvencia;
- d) La ejecución, entrega y cumplimiento de sus obligaciones bajo este Consentimiento o el Contrato Cedido no contraviene ni infringe de manera material ninguna provisión de ninguna ley aplicable, ni resulta en violación de la misma, ni constituye incumplimiento bajo ninguna disposición de su pacto social o estatutos; y
- e) Este Consentimiento constituye una obligación legal, válida y vinculante, exigible contra [la Contraparte del Documento del Proyecto] de conformidad con sus términos, excepto según pueda estar limitado por una situación de quiebra, insolvencia, reorganización, cesación de pagos u otras normas similares relacionadas a, o que afecten los derechos de los acreedores en general y los principios generales de equidad.

Sin otro particular quedamos de ustedes.

Atentamente,

[Contraparte del Documento del Proyecto]





GRUPO ENERGÍA
DE BOGOTÁ

contugas

Torre 2, Piso 8
San Borja

Tel: + 51(1) 6310700
Lima, Perú

Nombre:
Título/Cargo:
Domicilio para Avisos y Comunicaciones

RECONOCIDO Y ACEPTADO:

Scotiabank Perú S.A.A. como Fiduciario

Por:
Título/Cargo:
Domicilio para Avisos y Comunicaciones:

CONTUGAS S.A.C.

Por:
Título/Cargo:
Domicilio para Avisos y Comunicaciones:



ANEXO F

SUSPENSIÓN, CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO

- 1 La Distribuidora deberá suspender la prestación de los Servicios total o parcialmente según corresponda para efectuar trabajos de mantenimiento solicitados por el Consumidor hasta por el volumen que resulte de aplicar la fórmula que se contempla en el numeral 7. La Distribuidora estará obligada a aceptar dicha solicitud del Consumidor siempre que el Productor y/o el Transportista así lo permitan con relación al suministro y/o Transporte de Gas Natural.

Respecto al Servicio contratado, el Consumidor deberá pagar por el Gas Natural efectivamente suministrado y operará el pago del Cargo Mínimo Mensual en caso de que la suspensión sea total. Cualquier pago exigido por el Productor y/o Transportista será trasladado proporcionalmente al Consumidor, siempre que (i) se trate de pagos que se originen como consecuencia directa de la prestación de los Servicios al Consumidor y (ii) no se encuentre reconocido de ninguna otra forma en las tarifas o cargos aprobados por OSINERGMIN y cobrados a los consumidores

Se reconectará el Servicio al Consumidor al finalizar el plazo de suspensión solicitado por el Consumidor, una vez efectuados los pagos correspondientes, en el caso que a la fecha de reconexión corresponda realizar el pago por tal concepto conforme al procedimiento de facturación. A efectos de la aplicación de la suspensión por trabajos de mantenimiento se procederá conforme a lo establecido en el numeral 7. El cargo de reconexión sólo será aplicable en supuesto de suspensión total del servicio a que se refiere el presente numeral.

- 2 Las Partes acuerdan que la suspensión o variación del Servicio podrá ser originada, entre otros, por las siguientes causas:
- a) Para realizar trabajos de mantenimiento o ampliación programados del Sistema de Distribución (aquellos incluidos en el programa detallado de mantenimiento del Sistema de Distribución entregado a OSINERGMIN). La Distribuidora deberá informar por escrito al Consumidor de tales suspensiones o variaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de presentado el cronograma de mantenimientos a OSINERGMIN. La Distribuidora deberá notificar oportunamente al Consumidor de cambios en dicho cronograma, en la medida que las respectivas actividades puedan afectar la prestación de los Servicios al Consumidor.
 - b) En caso que existan daños al Sistema de Distribución que deban ser reparados en forma inmediata, la suspensión podrá ser inmediata y sin notificación previa al Consumidor. La Distribuidora notificará al Consumidor las causas que motivaron la suspensión, el plazo estimado de la misma y las acciones correctivas que viene implementando, con la mayor anticipación posible bajo las circunstancias dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocurrencia de los eventos que la motivaron.
 - c) Para realizar trabajos de mantenimiento, construcción, revisión, modificación y/o ampliación del Sistema de Distribución, no contenidos en el programa




077



anual entregado a OSINERGMIN, la Distribuidora deberá remitir una comunicación al Consumidor, para su información, con una anticipación de sesenta (60) días calendario, informando sobre la variación o interrupción de los Servicios, las causas que lo originan, el volumen afectado y el plazo que durará la variación o suspensión, siendo responsabilidad del Consumidor tomar las provisiones correspondientes.

- d) Cuando el Productor y/o Transportista suspenda el suministro y/o transporte, afectando el suministro que la Distribuidora deba realizar al Consumidor, se notificará al Consumidor dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de producida la suspensión.

En los supuestos señalados en los literales precedentes de la presente cláusula, el Consumidor deberá pagar únicamente la Contraprestación por el Servicio efectivamente prestado.

- 3 En los casos señalados en el numeral 4 siguiente, la Distribuidora tendrá derecho a cobrar el respectivo cargo por el corte del Servicio.
- 4 La Distribuidora podrá efectuar el corte inmediato del Servicio, sin asumir responsabilidad alguna y sin necesidad de aviso previo al Consumidor, ni intervención de las autoridades competentes, en los casos que se mencionan a continuación:
- e) Cuando estén pendientes de pago dos (2) facturas correspondientes al Servicio, debidamente notificadas y siempre que no se encuentren observadas por el Consumidor.
- f) Cuando se consuma Gas Natural sin contar con la previa autorización de la Distribuidora o se vulneren las condiciones del Servicio establecidas en el presente Contrato, el Reglamento u otras leyes aplicables.
- g) Cuando a juicio razonable de la Distribuidora se ponga en peligro la seguridad de las personas o la propiedad de terceros por desperfectos en las instalaciones involucradas.
- h) Cuando la Distribuidora detecte la presencia de instalaciones fraudulentas, no autorizadas o que no cumplan con las especificaciones técnicas, de calidad y seguridad en las instalaciones del Consumidor; o detecte daños o afectaciones a las Acometidas o al resto del Sistema de Distribución atribuibles al Consumidor, incluyendo afectaciones originadas por indebida operación o mantenimiento de sus instalaciones por parte de terceros, incluida la Planta.
- i) En caso que el Consumidor impida injustificadamente el acceso al personal de la Distribuidora para la revisión de las Instalaciones Internas, equipos y Acometida del Consumidor, así como para la toma de lecturas de los medidores.



- j) En casos de manipulación indebida de cualquier instalación de la Distribuidora según lo previsto en el Reglamento.
- k) En caso de efectuar reventa o entrega de Gas Natural, bajo cualquier título, a favor de terceros.
- l) Cuando, existiendo un contrato de financiamiento para la conversión a Gas Natural, se encuentre pendiente de pago una de las cuotas pactadas, de ser el caso.
- m) Cuando el Consumidor no acredite haber realizado las revisiones y mantenimientos correctivos mencionados en el Reglamento; siempre que dichos servicios hayan sido contratados por el Consumidor para que los realice un tercero y no la Distribuidora.

5 El Consumidor estará sujeto a las condiciones de suministro que entregue el Productor y a las condiciones en que se presta el Servicio de Transporte por parte del Transportista.

6 En los casos señalados en los numerales 1 y 4, la Distribuidora tendrá derecho a cobrar los respectivos cargos por el corte y reconexión de los Servicios, así como por el suministro, transporte y Distribución correspondiente a las cantidades definidas en el Anexo B.

7 El Consumidor podrá solicitar la suspensión del Servicio a la Distribuidora para efectuar trabajos de mantenimiento programado y la Distribuidora estará obligada a aceptar dicha solicitud. La Distribuidora calculará y notificará al Consumidor su capacidad máxima de suspensión volumétrica anual dentro de los diez (10) días posteriores a la comunicación cursada por el Consumidor conforme al numeral 1. La capacidad máxima de suspensión volumétrica anual será, determinada según la fórmula siguiente:

$$VMSC = NDSA \times CDC$$

Donde:

VMSC: Volumen máximo suspendido por el Consumidor

NDSA: Cantidad de días equivalente suspendidos por año, establecido en Veinte (20) días.

CDC: Capacidad diaria contractual.

Con respecto a la Distribución el Consumidor deberá pagar el Cargo Mínimo Mensual y/o el valor parcial del consumo en caso de suspensión parcial. Los volúmenes suspendidos que superen el VMSC no serán contabilizados como suspensiones admitidas y en estos casos el Consumidor deberá pagar la totalidad de los cargos correspondientes a dicho servicio.

8 Una vez superadas las causas que motivaron el corte o suspensión del Servicio y i) siempre que el Consumidor cumpla con el pago de la totalidad de los montos adeudados a la Distribuidora, incluyendo los intereses compensatorios y moratorios





aplicables de acuerdo con el artículo 66 del Reglamento y las penalidades que correspondan; o ii) se llegue a un acuerdo con la Distribuidora respecto al pago de los referidos conceptos, y cumpla con el pago de los cargos por corte y reconexión, la Distribuidora procederá a la reconexión del Servicio.

- 9 En caso que la Distribuidora corte y/o suspenda el Servicio por causas no imputables al Consumidor y que no haya sido requerido por éste, no podrá exigirle el pago de cargo alguno. Para evitar cualquier duda, queda establecido que, en tales supuestos, la Distribuidora no podrá exigir el pago de un cargo por corte, ni de un cargo por reconexión; respecto al Cargo Mínimo Mensual, en este caso este cobro se prorrateará diariamente, no cobrándose por los días que el Consumidor no contó con el servicio.
- 10 La Distribuidora podrá variar las condiciones del Servicio, o interrumpir el mismo en caso que los eventos que originen esa variación o interrupción fuesen ajenos a la responsabilidad de la Distribuidora, se originen en eventos calificados como de Fuerza Mayor, crisis o emergencia; en cuyo caso la Distribuidora se compromete a dar aviso al Consumidor y a OSINERGMIN dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de producido el evento, informando de la situación que causa la variación o interrupción del Servicio, el plazo que se estima dure tal variación o interrupción y las medidas adoptadas para resolver el problema.
- 11 La Distribuidora no será responsable ante el Consumidor por reducciones o cortes del Servicio realizadas de acuerdo con lo señalado en el Reglamento, el presente Contrato, el Contrato de Concesión, demás normas aplicables y en especial los generados por el Productor o el Transportista.
- 12 Ante la suspensión o interrupción de los Servicios imputables a la Distribuidora (incluyendo eventos atribuibles a la Distribuidora en su relación con el Productor y/o el Transportista), el Consumidor no pagará por el Servicio que no haya sido prestado.

